

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
23 DE OCTUBRE 2018.**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día **martes veintitrés de octubre del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), 10 inciso a), 11 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto; para el día martes veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria y con fundamento en el artículo 44 fracción IV de la legislación local en la materia el Secretario del Consejo General de este Instituto, procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, Lic. Mario Raymundo Patiño Rojas, representante del Partido de la Revolución Democrática y Lic. Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo. -----

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, informó al Consejero Presidente que se permitía declarar la existencia del quórum legal. - -

Consejero Presidente: Gracias señor secretario muy buenas noches a todos y a todas señoras y señores, habiéndose declarado la existencia del quórum legal y siendo las dieciocho horas con veinte minutos de este martes veintitrés de octubre del presente año, se instala la presente sesión extraordinaria por lo que se le solicita a la secretaria se sirva a poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente como proyecto de orden del día tenemos: **uno** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-94/2018**, por el que se integran las comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **dos** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Cristobal Amoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; **tres** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Cristobal Lachirioag, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; **cuatro** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-36/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; **cinco** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cajonos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; **seis** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Totontepec Villa de Morelos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; **siete** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; **ocho** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Jaltianguis, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; **nueve** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-**

41/2018, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; diez proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; once proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-43/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yareni, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; doce proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-44/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; trece proyecto de **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-45/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; catorce proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-46/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Vijanos, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; quince proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-47/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yatzona, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; dieciséis proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-48/2018**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel del Rio, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; diecisiete proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-49/2018**, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el proceso ordinario de dicho Municipio; dieciocho proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-50/2018**, respecto de la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud, por renuncia de quien fue electa en el proceso ordinario, del Municipio de San Pedro Quiatoni, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígena; es la cuenta Consejero Presidente. - - - - -

Consejero Presidente: Gracias secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto el orden del día que da cuenta la secretaría, no habiendo quien haga usó la voz, señor secretario, le pido por favor tome la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Con todo gusto, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto del orden del día puesto a su consideración por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente esta secretaría le informa que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos de los presentes. - - - - -

Consejero Presidente: Gracias señor secretario. - - - - -

Secretario: en ese sentido, Consejero Presidente respetuosamente solicitó autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día ya referidos por haber sido previamente circulados. - - - - -

Consejero Presidente: adelante con la consulta secretario. - - - - -

Secretario: Con todo gusto Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros electorales, sírvase manifestar en forma económica, sí es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día probado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan en forma íntegra, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente ésta secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos ha sido probada por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero Presidente: Gracias por favor continúe con el desahogo del primer punto en el Orden del día tenemos: proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-94/2018, por el que se integran las comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a continuación se inserta íntegramente. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-94/2018, POR EL QUE SE INTEGRAN LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del este Instituto, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ABREVIATURAS

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio de dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral.
- II. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca por la que se aprobó la creación de la LIPEEO.
- III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-55/2017, conforme al artículo 42 de la LIPEEO, se acordó la integración de las Comisiones Permanentes así como de aquellas Temporales necesarias para el desahogo de las funciones del Consejo General.

CONSIDERANDO

1. Este Consejo General es la autoridad competente para aprobar la integración de las comisiones con base en la siguiente fundamentación: artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 *TER* de la Constitución Local; artículos 30, 31, 38, Fracción XI y 42, de la LIPEEO.

Los cuales disponen que este Instituto debe ajustar su actuación a los principios rectores de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e interculturalidad; además establecen que esta autoridad electoral tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Concede a este organismo el carácter de autónomo y permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Y tiene dentro de sus fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; Reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas; Fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular.

2. Como fue señalado en el antecedente III, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes, así como la creación e integración de Comisiones Temporales necesarias para el desahogo de sus funciones.

Lo anterior tuvo como justificación lo establecido en el artículo 42 de la LIPEEO, ya que establece que todas las Comisiones serán invariablemente presididas por un Consejero Electoral y se integrarán con un máximo de tres Consejeros o Consejeras Electorales con voz y voto pudiendo participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las Comisiones de Quejas y Denuncias y Sistemas Normativos Indígenas o bien cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Reglamento de Comisiones del Consejo General dispone que las Comisiones podrán ser:

- a) Permanentes: Aquéllas creadas con una vigencia indeterminada para atender las funciones sustantivas del IEEPCO;
- b) Temporales: Las creadas por el Consejo para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones; y
- c) Especial: Las creadas por el Consejo para tratar un asunto único y determinado.

Además, el numeral 3 del referido artículo 4 señala que cada año, el Consejo General podrá conformar una Comisión temporal para dar seguimiento a las áreas de administración, informática y comunicación social a fin de conocer y opinar sobre el plan anual de trabajo, así como de las actividades realizadas semestral y anualmente.

Por su parte el artículo 5, establece que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo cumplimiento dará lugar a su disolución, por lo que en términos del acuerdo IEEPCO-CG-55/2017 este Consejo General estima oportuno integrar las 7 Comisiones Temporales aprobadas en el referido acuerdo.

En el referido Lineamiento de Comisiones se apunta en el artículo 10, que el titular de la Secretaría Ejecutiva fungirá como Secretario o Secretaria Técnica de las Comisiones de Quejas y Denuncias; y de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE con derecho a voz.

Las demás Consejeras y/o Consejeros así como la Presidencia podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas con derecho de voz.

Dicho artículo establece que en caso de ausencia definitiva de una o un Consejero, el Consejo General determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes que originalmente establezca en el acuerdo respectivo.

Finalmente el artículo 11 del Reglamento de Comisiones a la letra refiere: “En todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia será de un año, contado a partir del día de la designación. A la conclusión de dicho periodo, el Consejo General designará a la Consejera o Consejero que asumirá las funciones de la Presidencia.” Es decir, las Consejeras y Consejeros Electorales integrados en alguna Presidencia de las que aprueba el presente acuerdo durarán en ese cargo del 23 de octubre de 2018 al 23 de octubre de 2019.

En esa lógica, las Consejeras y los Consejeros Electorales en común acuerdo estiman necesario una nueva integración de las Comisiones Permanentes y las Temporales creadas con antelación.

No menos importante referir que en términos del artículo 15, numeral 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en caso de ausencia de alguna o alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, y no sea posible conformar la integración completa de la misma para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares se podrá convocar a uno o dos Consejeros Electorales de una lista previamente aprobada por el Consejo General a efectos de que participen con voz y voto en dicha sesión.

En consecuencia, toda vez que por el presente Acuerdo se establecen quienes ocuparan las presidencia, así como quienes serán integrantes de cada Comisión, se estima oportuno aprobar la lista de reserva que auxiliará eventualmente a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, en la cual podrá participar el Consejo Presidente, en el entendido que dicho Consejero tiene voz y voto en el Consejo General en términos del artículo 35, numeral 2 de la LIPEEO en igualdad de derechos que el resto de Consejeras y Consejeros Electorales y además en términos del artículo 39 de la LIPEEO tiene dentro de sus atribuciones procurar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos de este Instituto.

Dicho lo anterior, no menos importante resulta referir que las sesiones de las Comisiones serán públicas y conforme al reglamento vigente para su adecuado funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la Constitución Local; 30, 31, 38, Fracción XI, 40 fracciones I y IV, y 42, de la LIPEEO, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto, serán integradas en los términos que a continuación se indican:

COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES	MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
	MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ	MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN
	MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
	MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN
LISTA DE RESERVA	
LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA MTRO. GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA	
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL Y VINCULACIÓN CON EL INE	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
	MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
	MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN

SEGUNDO. Las Comisiones temporales del Consejo General se integraran en los términos siguientes:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA	MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA
	LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
	MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
COMISIÓN DE GÉNERO	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA	LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ
	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN	MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ
	MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA
COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA	MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
	MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ
COMISIÓN DE REGLAMENTOS	
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES	LIC. WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ
	MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN	LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES
	MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos legales a partir de su aprobación.

CUARTO. Comuníquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Secretario: Es la cuenta Consejero Presidente, así mismo le informo Consejero Presidente que se remitió por parte de la Presidencia un oficio firmado por las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada y Carmelita Sibaja Ochoa, en el que con afán de coadyuvar con la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas se retiran de la Comisión no para ser integrantes pero, si para coadyuvar por lo que hago de su conocimiento el oficio, para que pueda existir la posible modificación al Acuerdo respectivo.-----

Consejero Presidente: Gracias señor secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto de Acuerdo que da cuenta la Secretaría. --- - -----

Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín: Buenas tardes quisiera tomar la palabra para destacar unos aspectos del acuerdo en el que proponen integrar comisiones permanentes y temporales en auxilio del trabajo que realiza este Consejo General, venimos asumiendo como una rutina institucional, el funcionamiento de las comisiones, cuando nosotros llegamos en el 2014, en aquella integración recuerdo, que la normativa nos proponía integrar comisiones con similares nombres, creamos 2 temporales para poder enfrentar la situación que encontramos en aquellos meses octubre y diciembre, nombramientos jurídicos y administración que tenía que ver con contraloría, logramos avanzar bajo el artículo 24 de CIPPEO que nos permitía aplicar, después con la LIPEEO reforma 2015, la constitución hemos logrado crear las comisiones permanentes que hoy son 5 y las temporales que estamos proponiendo que son 7 para integrar 12, que podemos avanzar todos, esta es una instancia en la que reside la fortaleza institucional, y de dirección que también desplegamos los que integramos este consejo general, para el proceso 2015 2016, las comisiones tuvieron una evolución de trámite, logramos tener comisiones que nos permitieron enfrentar, para mí en aquel momento logramos hacer una instancia que no estaba en aquellas fechas, logramos avanzar en funcionamiento de aquellas instancias se logró hacer los trámites que correspondía, para aquel proceso electoral que acabaos de cumplir, las comisiones lograron ser órganos electorales de decisión, esa es la evolución que en lo personal hemos registrado, en los 3 periodos que he podido participar en las

comisiones, el reto que estamos por enfrentar, es que estas comisiones tienen origen en las mismas comisiones, que sea ahí, donde se realicen y que los proyectos de acuerdos sean propuestas de las comisiones, realizar y hacer proyectos, será un aporte más a la institución, para que siga siendo la fortaleza de este órgano electoral 2018 - 2019 ese es el reto que debemos atender para hacer de estas comisiones que venimos evolucionando, para mi esta línea del tiempo del 2014, donde nos integramos a este institutos, a pesar de la reforma, representa un aprendizaje colegiado, que ahí está la riqueza y fortaleza institucional, porque en colegiado es mejor, las decisiones tomadas por varios, asegurar la legalidad que este siempre presente como nosotros los integrantes, es una gran aprendizaje que me ha tocado en estos cuatro años, son las instancias que han venido, antes del año catorce no existían las comisiones, tenemos más retos que enfrentar, que asumir, necesitamos de diferentes participantes, los partidos políticos, los medios de comunicación que difunden. - - - - -

Consejero Presidente: si es usted tan amable, le pido pueda usted someter a la consideración de la mesa, el acuerdo que se propone a la consideración derivado de la solicitud que se hace llegar las consejeras electorales a esta presidencia, para que respecto de la comisión de Sistemas Normativos Indígenas, este presidida por el consejero Filiberto Chávez Méndez e integrada por el Consejero Gerardo García Marroquín y la Consejera Rita Bell López Vences, y posteriormente someta a la consideración de la mesa el proyecto que se discute. - - - - -

Consejero Presidente: Con que objeto Consejero?. - - - - -

Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín: un observación de forma en relación a la página 3 del proyecto que se somete a la consideración el párrafo que refiere el artículo 11, mi sugerencia es poner el periodo en consonancia en el día que estamos aprobando el acuerdo, porque partir de ahí entra la vigencia de asignación en lugar que diga 16 diga 23 en los dos casos. - - - - -

Secretario: con su autorización consejero presidente, se consulta a las y los Consejeros Electorales si es de aprobarse la modificación que proponen las consejeras Carmelita Sibaja Ochoa y Nayma Enriquez Estrada, respecto a la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, quede de la siguiente manera: Presidente de la Comisión Maestro Filiberto Chávez Méndez, integrantes de la Comisión Licenciada Rita Bell López Vences y el Maestro Gerardo García Marroquín, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano, consejero presidente le informo que la consulta planteada fue aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero Presidente: continúe con la sesión. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo identificado con el número uno en el orden del día, por favor sírvanse manifestar el sentido de su voto Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez, a favor: Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor: Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor: Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; a favor. - - - - -

Secretario: señor Presidente le informó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-94/2018; ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero Presidente: gracias secretario, continúe con la sesión. - - - - -

Secretario: En ese sentido, Consejero Presidente, tomando en consideración que los puntos del orden del día enumerados del 2 al 16 son proyectos de Acuerdos de Concejales a los Ayuntamientos relacionados con elecciones ordinarias y los puntos 17 y 18 se refieren a elecciones extraordinarias que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; Respetuosamente, solicito su autorización para consultar si es de aprobarse la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos, ya referidos en el orden del día aprobado, por haber sido previamente circulados. - - - - -

Consejero Presidente: por favor tome usted la Consulta respecto de la solicitud que realiza. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de manera económica si es de aprobarse la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos ya referidos en el orden del día, con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra; *Por favor*

quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano; consejero presidente esta secretaria le informa que la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos ya referidos en el orden del día, ha sido aprobada por unanimidad de votos. - - -

Consejero Presidente: gracias señor secretario, en consecuencia están a su consideración los proyectos circulados enumerados en el orden del día del 2 al 16, en primera instancia, consultaría a la mesa si alguien desea reservar para su discusión, algunos de estos puntos enumerados. - - - - -

Ignacio Sergio Uruga Peña, representante del Partido del Trabajo: quisiera hacer un comentario enumerado como número 18, IEEPCO-CG-SIN-50/2018. - - - - -

Consejero Presidente: del 1 al 16 . no verdad?. - - - - -

Ignacio Sergio Uruga Peña, representante del Partido del Trabajo: no. - - - - -

Consejero Presidente: ahora si fueren tan amables los acuerdos que tiene que ver con elecciones extraordinarias del 17 y 18, por favor para que anotes al representante del PT y si alguien más desea reservar algún acuerdo? ; no habiendo alguien más en el uso de la voz, en consecuencia pasamos a la discusión del proyecto de acuerdo número 18 - - - - -

Ignacio Sergio Uruga Peña, representante del Partido del Trabajo: gracias presidente, mi participación es un comentario, que es pertinente en este momento, dado que este acuerdo se va aprobar respecto una asamblea que renuncio y se convocó para que en su lugar pudiera fungir una persona como concejal para que esta persona pueda fungir como Concejal, en una asamblea de fecha 8 de septiembre, como consta en la página 5 del acuerdo en este caso estamos frente a una renuncia, las renunciaciones tienen que ser ratificadas y el procedimiento tienen que conocer a ley orgánica del Congreso del Estado, y el procedimiento debe conocer el congreso del Estado hará lo necesario para en su caso ratificar la decisión del ayuntamiento y citar al responsable, para que asuma el cargo y si no fuera posible vera la forma de emitir un decreto para convocar a una elección, no sé si este procedimiento este hecho, no costa porque la página 5 del acuerdo refiere: en efecto, la Asamblea del 8 de septiembre de 2018, fue convocada por escrito a partir del 26 de agosto de 2018, y si bien no se acompaña constancia alguna de su difusión, en su celebración se declaró quórum legal, es decir no tenemos certeza de si se convocó a la ciudadanía, debe premiarse, en este caso no tenemos la certeza de que dicha asamblea se haya realizado como lo establece la ley orgánica, es mi participación muchas gracias consejeros. - - - - -

Consejero presidente: permítanme brevemente comentar que en efecto, que al renuncia de una concejal de la regiduría de salud, en el municipio de Santa María Quiatoni, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, no se eligieron de suplentes a las regidurías, toda vez que al haber renunciado quien resultaba el cargo de regidora de Salud, el municipio la asamblea comunitaria dentro de sus atribuciones que le confiere el artículo 2 constitucional, hace la convocatoria para la elección de la regiduría, resulta clara que con la asistencia de 1252 asambleísta, existió una difusión de la convocatoria que se hizo para este municipio, por lo que en lo particular yo estaría acompañando el proyecto ya que se acredita en la documentación que se hizo llegar a este instituto si se acredita. - - - - -

Lic. Mario Raymundo Patiño Rojas, representante del Partido de la Revolución Democrática: solo para hacer una precisión, creo que el comentario del representante del PT, iba enfocado al tema de la renuncia, en efecto hay un procedimiento ante sede legislativa, donde conoce de las Renunciaciones el Congreso del Estado, sin embargo, maximizando el artículo 2 constitucional, se le prevé y dota a la asamblea comunitaria no se si el expediente o en la misma acta obrara donde se califica la procedencia de la renuncia, en algún documento debe decir. - - - - -

Consejero presidente: En la asamblea consta que fue presentada la renuncia ante la asamblea. - - - - -

Consejera Electoral Rita Bell López Vences: muy brevemente, en la razón jurídica tercera se detalla la calificación de la elección y se detallan los criterios que hemos tomado en cuenta para tomar este tipo de decisiones, es cuento. - - - - -

Consejero Presidente: alguien más en el uso de la voz???. - - - - -

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibañez: gracias consejero presidente, en la página 2 del proyecto de acuerdo, se nos dice que la ciudadana quien fue electa como regidora de salud, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para ratificar su renuncia, es también a los puntos que se refería el representante del Partido del Trabajo, es también con esto que tenemos una certeza de que hay una manifestación de la voluntad plenamente valida, la regidora fue electa para tomar el cargo en el año 2019, sin embargo antes de tomar posesión en el cargo renuncio y en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, dado que no existía suplente para entrar el próximo año, entonces la Asamblea procedió a nombrar a una regidora para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 diciembre del próximo año, me parece que está bien fundado el proyecto de acuerdo porque ni siquiera esta persona ha entrado en funciones, y va con el sistema Normativo de San Pedro Quiatoni, es cuento. - - - - -

Consejero Presidente: alguien más en el uso de la voz?. Tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo. - - - - -

Ignacio Sergio Uraga Peña, representante del Partido del Trabajo: efectivamente en la en el inciso b) de página 2 viene que esta persona por comparecía ratifica su voluntad de no asumir el cargo, sin embargo, me sigue generando duda respecto a la voluntad de la asamblea, ósea dice se convocó, y no veo acompañó convocatoria, se realizó la asamblea por unanimidad de votos, que casualidad, estoy de acuerdo con la decisión de la asamblea, pero, hay cosas que se escapan de lógica, no hubo voto en contra, debido al procedimiento, hay que respetar el procedimiento. -----

Consejero Presidente: no habiendo quien más en el uso de la voz, Secretario le pido por favor tome usted la consulta correspondiente. -----

Con su autorización Consejero Presidente, como puntos números del 2 al 18 tenemos: proyectos de Acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50/2018**, relativos a las elecciones ordinarias de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios siguientes: San Cristobal Amoltepec, San Cristobal Lachirioag, San Miguel Mixtepec, San Pedro Cajonos, Totontepec Villa de Morelos, Santiago Lalopa, Santa María Jaltianguis, San Pablo Yaganiza, Santo Domingo Roayaga, Santa Ana Yareni, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Telea de Castro, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Yatzona, San Miguel del Río, así como elecciones extraordinarias en los Municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec y San Pedro Quiatoni, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, por lo tanto procederé a solicitar la votación correspondiente, por favor sírvase manifestar el sentido de su voto Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor; Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor: Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor; Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor; Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; a favor. -----

Secretario: Consejero Presidente, le informó que los proyectos de Acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50/2018**, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

Se inserta íntegramente los acuerdos aprobados. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-34/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 17 de junio de 2018, así como el cambio del periodo en el que fungirán sus Autoridades municipales. Ambas decisiones se estiman válidas porque la Asamblea se llevó a cabo acorde con el Sistema Normativo de dicho municipio y conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

I. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca.

II. Solicitud de información respecto de la fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/574/2018, el 14 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Cristobal Amoltepec informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.

III. Asamblea de elección. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 20 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia certificada de la Convocatoria de 27 de mayo de 2018, para la Asamblea Ordinaria de elección.
2. Acta de Asamblea de nombramiento de concejales para el trienio 2019-2021, realizada el 17 de junio de 2018, y copia simple de la lista de asistencia.
3. Oficio sin número, por medio del cual el Presidente Municipal, proporciona información adicional de la Asamblea realizada el 17 de junio de 2018;
4. Dos constancias de origen y vecindad a favor de los y las concejales electas; y
5. Copias simples de la credencial de elector y del acta de nacimiento de las y los concejales electos;

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 17 de junio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia y verificación del quórum;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates
 - a) Un secretario b) 2 escrutadores;
4. Nombramiento de los nuevos concejales para el trienio 2019-2021;y
5. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º

de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección ordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 17 de junio de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal, participaron hombres y mujeres de todo el municipio y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea fue emitida por escrito por el Presidente Municipal, quien conforme a su Sistema Normativo tiene facultades para hacerlo; y si bien, no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir 185 ciudadanos y ciudadanas, cantidad que incluso, es superior a las 168 personas que participaron en la elección ordinaria 2016, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

La Asamblea se celebró el 17 de junio de 2018, en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, lugar donde se acostumbra realizar las Asambleas, se instaló legalmente con un cuórum de 185 asambleístas, 83 ciudadanas y 102 ciudadanos.

Después de haberse declarado la instalación legal de la Asamblea, se nombró la Mesa de los Debates, las y los asambleístas acordaron que la presidencia de la Mesa de los Debates la asumiera el Presidente Municipal en funciones, las y los demás integrantes fueron elegidos por opción múltiple, votando de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES	
NOMBRE	VOTOS
Jerónimo Adán Sánchez Sánchez	70
Irma Rosario Pérez Ortiz	45
Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz	30
Delfino Hernández Zárate	25
Avelino Ortiz	17

La Mesa de los Debates quedó conformada de la siguiente forma:

MESA DE LOS DEBATES	
CARGO	NOMBRE
Presidente	Ramiro Pedro Morales Martínez
Secretario	Jerónimo Adán Sánchez Sánchez
Escrutadora 1	Irma Rosario Pérez Ortiz
Escrutador 2	Gildardo Gonsalo Pérez Ortíz

¹ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Una vez integrada la Mesa de los Debates se procedió a la elección de concejales tanto propietarios y propietarias, así como suplentes, las candidatas y candidatos se eligieron mediante ternas, iniciando por la Regiduría de Panteón y culminando con la Presidencia. La ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

TERNAS PARA CARGOS PROPIETARIOS:

REGIDURÍA DE PANTEÓN	
NOMBRE	VOTOS
Irineo Salomón Sánchez Ortiz	28
Álvaro Roberto Fera	37
Irma Rosario Pérez Ortiz	92
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	19
Abdón Abel Sánchez Ortiz	84
Eugenio Leopoldo Ortiz Bautista	45
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Irineo Salomón Sánchez Ortiz	90
Eusebio Ortiz Pérez	25
Rosalino Ortiz Bautista	35
REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Eusebio Ortiz Pérez	6
Omar Ortiz Sánchez	88
Rosalino Ortiz Bautista	26

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Rosalino Ortiz Bautista	17
Álvaro Roberto Fera	31
Martha Leticia Ortiz Sosa	93

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Leonor Sánchez Ortiz	6
Bartola Micaela Gómez Ortiz	84
Araceli Hernández Fera	28

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	NÚMERO DE VOTOS
Delfino Salvador Ortiz Rojas	4
Rosalino Ortiz Bautista	31
Ángel Miguel Fera Rojas	93

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
María De Los Ángeles Ortiz Hernández	18
Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz	96
Erika Bautista	19

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Rosalino Ortiz Bautista	15
Ramos Rodolfo Ortiz Pérez	109
Alvaro Roberto Fera	17

TERNAS PARA CARGOS SUPLENTE:

REGIDURÍA DE PANTEÓN	
NOMBRE	VOTOS
Carmen Osorio Castro	6
Margarita Ortiz	97
Eva Bautista Sánchez	24

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	24
Luis Francisco Sánchez Pacheco	81
Alejandro Ortiz Pérez	14

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	12
Victorino Castro Hernández	88
Alejandro Ortiz Pérez	18

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Juan Teodoro Ortiz	12
David Ortiz Feria	83
Avelino Ortiz Ortiz	5

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Cruzevelia Ortiz Vásquez	3
Sonia Ortiz Sánchez	28
Yudit Ortiz Zárate	81

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Reyna Virginia Ortiz Sánchez	14
Sonia Ortiz Sánchez	92
Alfonsa Zárate Hernández	5

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
Equilio Ortiz Vásquez	33
Avelino Severo Hernández	6
Noé Ortiz Feria	89

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Eugenio Ortiz Bautista	27
Alejandro Bautista Pérez	94
Arturo Alejandro Ortiz Pérez	8

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Agustín Enrique Sánchez Zarate	96
Filiberto Morales Zárate	38
Juan Guillermo Zárate Feria	18

Una vez realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMOS RODOLFO ORTIZ PÉREZ	AGUSTÍN ENRIQUE SÁNCHEZ ZÁRATE
SÍNDICO MUNICIPAL	GILDARDO GONSALO PÉREZ ORTIZ*	ALEJANDRO BAUTISTA PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL MIGUEL FERIA ROJAS*	NOÉ ORTIZ FERIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BARTOLA MICAELA GÓMEZ ORTIZ	SONIA ORTIZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	YUDIT ORTIZ ZÁRATE*
REGIDOR DE OBRAS	OMAR ORTIZ SÁNCHEZ	DAVID ORTIZ FERIA
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	IRINEO SALOMÓN SÁNCHEZ ORTIZ	VICTORINO CASTRO HERNÁNDEZ

REGIDOR DE ECOLOGÍA	ABDÓN ABEL SÁNCHEZ ORTIZ*	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ PACHECO
REGIDORA DE PANTEÓN	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTIZ	MARGARITA FRANCISCA ORTIZ

*Conforme al acta de Asamblea y la documentación personal remitida, se desprende los nombres correctos de los ciudadanos Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz, Miguel Ángel Fera Rojas, Abdón Abel Sánchez Ortiz y la ciudadana Yudit Ortiz Zárate.

En cuanto al periodo en qué fungirán las y los concejales electos, debe precisarse que el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, conforme a los expedientes que obran en este Instituto, hasta la elección ordinaria 2013, había electo a sus Autoridades por un periodo de tres años; sin embargo, en la elección 2016, la Asamblea acordó nombrar a sus Autoridades para un periodo de 2 años. En la Asamblea electiva que se califica, realizada el 17 de junio de 2018, se advierte que se puso a consideración de los asambleístas el periodo de duración de las Autoridades municipales, respecto del cual, con 113 votos a favor, acordaron que el periodo nuevamente fuera por 3 años.

Esta decisión se considera válida a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A, fracción I, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Es así pues se trata de una decisión tomada por la comunidad, constituida en Asamblea General, se adoptó conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuenta con el consenso de su ciudadanía, sin que se observe afectación a algún derecho individual de sus integrantes ni contravención a los principios generales de la Constitución ni al periodo constitucional en que deben fungir las Autoridades Municipales, de ahí que, si el periodo de 3 años, responde mejor a su forma de organización interna, es procedente que se tenga como válida dicha decisión.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea y del oficio remitido por el Presidente Municipal se desprende el número de votos obtenidos por los candidatos y candidatas en cada uno de los cargos, reportándose como ganadores y ganadoras a quien obtuvo la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra el acta de Asamblea en estudio, constancia de la convocatoria emitida, listas de asistencia y documentos personales de los y las concejales electos; así mismo obra documentación relativa a la reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres, ya que asistieron 83 ciudadanas a la Asamblea del 17 de junio de 2018 y fueron electas 6 mujeres, propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, propietaria y suplente de Regiduría de Panteón.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristobal Amoltepec, para que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 17 de junio de 2018; asimismo, el cambio de periodo decidido en la referida Asamblea; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMOS RODOLFO ORTIZ PÉREZ	AGUSTÍN ENRIQUE SÁNCHEZ ZÁRATE
SÍNDICO MUNICIPAL	GILDARDO GONSALO PÉREZ ORTIZ	ALEJANDRO BAUTISTA PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL MIGUEL FERIA ROJAS	NOÉ ORTIZ FERIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BARTOLA MICAELA GÓMEZ ORTIZ	SONIA ORTIZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	YUDIT ORTIZ ZÁRATE
REGIDOR DE OBRAS	OMAR ORTIZ SÁNCHEZ	DAVID ORTIZ FERIA
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	IRINEO SALOMÓN SÁNCHEZ ORTIZ	VICTORINO CASTRO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ABDÓN ABEL SÁNCHEZ ORTIZ	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ PACHECO
REGIDORA DE PANTEÓN	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTIZ	MARGARITA FRANCISCA ORTIZ

SEGUNDO. En los términos expuesto en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-35/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 2 de septiembre de 2018; en virtud que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- IV. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca.
- V. Documentación electoral 2016.** Mediante oficio MSC/PM/132, presentado ante este Instituto el 28 de noviembre de 2016, el entonces Presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag remitió documentación relativa a la elección de su municipio, celebrada el 28 de agosto de 2016, anexando copia simple del Acta de Asamblea, en la que consta la elección de los cargos de Presidente y Síndico Municipal para los periodos 2017, 2018 y 2019.
- VI. Solicitud de información respecto de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/574/2018, el 13 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.
- VII. Información de la fecha de elección.** Mediante oficio SCL/PM/083/2018, recibido en este Instituto el 17 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag, informó a este Instituto el día y hora de la realización de su Asamblea electiva.
- VIII. Asamblea de elección.** Mediante escrito de 12 de septiembre de 2018, recibido en este Instituto el 17 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
6. Oficio SCL/PM/101/2018, en el que el Presidente de San Cristóbal Lachirioag hace del conocimiento a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que la forma de convocar a los ciudadanos y ciudadanas para la Asamblea de elección de Autoridades fue mediante perifoneo que se realizó los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2018;
 7. Copia simple del acta de Asamblea General de 2 de septiembre de 2018 y lista de asistencia;
 8. Constancia de origen y vecindad de los y las concejales electas; y
 9. Copias simples de la credencial de elector y del acta de nacimiento de las personas electas;
- De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales tuvo lugar el 2 de septiembre de 2018, conforme al siguiente orden del día:
6. Pase de lista;
 7. Instalación legal de la Asamblea;
 8. Lectura del Acta de Asamblea Anterior;

9. Nombramiento de concejales para la administración 2019;
10. Asuntos Generales; y
11. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del citado artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado².

² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de las elecciones. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de las Autoridades Municipales de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca.

Al respecto, conforme al expediente electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función es quien emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarias del municipio y personas avecindadas;
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal;
- VI. La Autoridad municipal es quien preside y coordina la Asamblea de elección;
- VII. Cada 3 años la Asamblea elige a quienes fungirán como Presidente(a) y Síndico(a) municipal anualmente, durante el trienio; las Regidurías propietarias y suplencias, se eligen cada año. Los candidatos y candidatas se proponen mediante opción directa dependiendo del lugar que les corresponde conforme al escalafón de cargos. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 2 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En primer término, se destaca que los concejales que fungirán en el año 2019, fueron electos en dos distintos momentos: a) El Presidente Municipal y Síndico Municipal, fueron electos en Asamblea General celebrada el día 28 de agosto de 2016; y, b) Los restantes concejales fueron electos en Asamblea celebrada el 2 de septiembre de 2018.

En ambos casos, del estudio integral de los expedientes que nos ocupan, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que las elecciones que se analizan se realizaron conforme al Sistema Normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el auditorio municipal, participaron hombres y mujeres quienes eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

Con relación a la Asamblea General de 28 de agosto de 2016 en la que resultaron electos el Presidente y Síndico Municipal, ya fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2016, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de Presidente y Síndico Municipal que fungieron en el año 2017. En estas condiciones, si el Presidente y Síndico Municipal que fungirán en el año 2019 fueron electos en la misma Asamblea, es procedente hacer extensiva las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válida la elección de estos concejales, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de Asamblea de 2 de septiembre de 2018, se desprende que dichos concejales fueron ratificados en sus cargos de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Gabino Martínez Cipriano
Síndico Municipal	Juan Yescas Miguel

Respecto de las y los restantes concejales propietarios y suplentes, mismos que fueron electos y electas en Asamblea celebrada el 2 de septiembre de 2018, se estima válida por las siguientes razones:

La Asamblea de referencia fue convocada mediante perifoneo los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2018. El día de su celebración, inició a las 9:00 horas, se declaró el quórum legal con la presencia de 269 asambleístas, aunque de acuerdo a la lista anexada acudieron un total de 255 asambleístas, 218 hombres y 37 mujeres. Una vez instalada legalmente y después de ratificar al

Presidente y Síndico electos el 28 de agosto de 2016, se desahogó la elección de los y las restantes concejales de la siguiente forma:

La elección se realizó de manera directa de acuerdo al cargo que le corresponde conforme al escalafón. De esta manera, después de analizar el caso de cada uno de las y los candidatos, por mayoría de votos resultaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Regidor de Hacienda	Lisandro Jerónimo Estrada	Anastacio Jerónimo González
Regidora de Salud	Camerina Agustín Vázquez	Mercedes Pablo Velasco
Regidor de Educación	Alfonso Anastacio Vázquez	Hilario González Ríos
Regidor de Obras	Antonio Pedro Cruz	Félix Bautista Vázquez

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento Municipal que fungirá en el año 2019, se integra de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Gabino Martínez Cipriano	-----
Síndico Municipal	Juan Yescas Miguel	-----
Regidor de Hacienda	Lisandro Jerónimo Estrada	Anastacio Jerónimo González
Regidora de Salud	Camerina Agustín Vázquez	Mercedes Pablo Velasco
Regidor de Educación	Alfonso Anastacio Vázquez	Hilario González Ríos
Regidor de Obras	Antonio Pedro Cruz	Félix Bautista Vázquez

Una vez desahogado todos los puntos del orden del día, se clausuró la Asamblea a las 12:20 horas del mismo día 2 de septiembre de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea referida.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron 255 ciudadanos y ciudadanas, quienes acordaron realizar la elección de Concejales de manera directa y que por mayoría de votos resultaron electas las personas que integraran el Ayuntamiento, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto al método de elección y los resultados obtenidos, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran copia certificada del acta de Asamblea General del municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que las mujeres asistieron a la Asamblea en menor número que los hombres, asimismo, que eligieron a las ciudadanas Camerina Agustín Vázquez y Mercedes Pablo Velasco, como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Salud.

Por tal razón, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y

universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 2 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	GABINO MARTÍNEZ CIPRIANO	-----
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN YESCAS MIGUEL	-----
REGIDOR DE HACIENDA	LISANDRO JERÓNIMO ESTRADA	ANASTACIO JERÓNIMO GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD	CAMERINA AGUSTÍN VÁSQUEZ	MERCEDES PABLO VELASCO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALFONSO ANASTACIO VÁSQUEZ	HILARIO GONZALEZ RÍOS
REGIDOR DE OBRAS	ANTONIO PEDRO CRUZ	FÉLIX BAUTISTA VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente;

en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-36/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 8 de septiembre de 2018, en virtud, que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- IX. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.
- X. Solicitud de fecha de elección.** El pasado 15 de abril de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/616/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- XI. Información de la fecha de elección.** Mediante escritos sin número, recibidos en este Instituto el 24 de agosto y 31 de agosto, ambos del año 2018, la Autoridad Municipal informó sobre la fecha de la Asamblea General de elección.
- XII. Asamblea de elección.** Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2018, recibido en este Instituto en la misma fecha, la Autoridad Municipal de San Miguel Mixtepec, remite los siguientes documentos:
1. Certificación realizada por el Secretario Municipal de la convocatoria a la Asamblea de elección de concejales;
 2. Cuadernillo certificado que contiene; acta de Asamblea de elección de concejales que fungirán en el año 2019 y lista de asistencia;
 3. Copia de la identificación oficial, constancia de la clave única de registro de población, comprobantes de domicilio, acta de nacimiento y constancia de origen y vecindad, de cada uno de los y las concejales electas.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales se celebró el 8 de septiembre de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA

2. DECLARATORIA DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES
5. ELECCIÓN DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:
 - A. REGIDOR DE EDUCACIÓN
 - B. REGIDOR DE OBRAS
 - C. REGIDOR DE MERCADOS
 - D. REGIDOR DE POLICÍA
 - E. REGIDOR DE SALUD
 - F. REGIDOR DE ECOLOGÍA
 - G. SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL
 - H. SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado³.

³ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los

TERCERA. Calificación de la elección. En principio, es importante describir las normas que el municipio de San Miguel Mixtepec aplica para la elección de sus Autoridades Municipales, mismas que se identificaron conforme al expediente electoral que obra en el archivo de este Instituto:

- VIII. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria a la Asamblea de elección. Cada tres años se emite convocatoria escrita, en los años subsecuentes, se convoca a través de los topiles municipales y mediante citatorios;
- IX. La convocatoria se anuncia a través de altavoz; cuando existe convocatoria escrita, se publica en los lugares más concurridos del municipio y además, los topiles realizan recorrido en el municipio entregando citatorios; asimismo, se entregan citatorios o Convocatoria a las Autoridades de las Agencias y Núcleos Rurales para que, por su conducto, las difundan;
- X. Se convoca a hombres y mujeres que viven en la cabecera municipal, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales;
- XI. La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal ubicada en la localidad de San Miguel Mixtepec;
- XII. La Asamblea Comunitaria tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales;
- XIII. La Autoridad Municipal en funciones instala formalmente la Asamblea Comunitaria y posteriormente se nombra una Mesa de los Debates que preside la elección;
- XIV. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas cuando eligen a todos los concejales (cada 3 años) y en los años subsecuentes para elegir Regidurías y suplencias de Presidencia y Sindicatura municipal, de forma directa. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- XV. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal, las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas; no obstante, éstas últimas, en el año 2017, expresaron que no tienen deseo de participar en la elección de sus Autoridades municipales.

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio en estudio, realizada el 8 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Después de analizados; el acta de Asamblea celebrada el 8 de septiembre de 2018 y demás documentos que integran el expediente electoral, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Con respecto a la convocatoria, se difundió a través de los topiles, quienes recorrieron el municipio anunciando la fecha de la Asamblea de elección. La Asamblea electiva se llevó a cabo en el corredor del palacio ubicado en la Cabecera Municipal, iniciando a la 9:00 de la mañana, como primer punto del orden del día se realizó el pase de lista, verificándose el cuórum legal de 440 personas de acuerdo al acta de Asamblea, aunque de acuerdo a la lista de asistencia asistieron un total de 430, 189 ciudadanos y 241 ciudadanas.

Instalada legalmente la Asamblea por el Presidente Municipal, se eligió a la Mesa de los Debates, por lo que quedó conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Félix Pablino García Pérez	Presidente
Eloy Simón Pérez Cruz	Secretario

derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Felipe Vidal Cruz	Primer escrutador
Saúl Marcos Cruz	Segundo escrutador

La Mesa de los Debates fue la autoridad encargada de presidir la elección de Autoridades Municipales, por lo que desahogó el punto número cinco del orden del día, procediendo a la elección de concejales, comenzando por la Regiduría de Educación y culminando con la suplencia de la Sindicatura Municipal, las candidatas y candidatos fueron electos de manera directa, las y los asambleístas manifestaron su voto a mano alzada, obteniendo como resultado el siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Regidor de Educación	Martín García Amaya	389
Regidor de Obras	Fortino Lerino Pérez Cruz	395
Regidora de Mercados	Reyna Gloria Cruz Pérez	401
Regidor de Policía	Anatolio Heliodoro Pérez Hernández	390
Regidor de Salud	Emilio Joaquín Cruz Hernández	392
Regidora de Ecología	Librada Marcos Pérez	389
Suplente de Presidente Municipal	Mateo Amaya Pérez	396
Suplente de Síndico Municipal	Nicanor Hernández García	402

El Ayuntamiento Municipal electo de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, fungirá del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:00 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se encuentre asentada en el acta de tal Asamblea.

f) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

g) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran; copia certificada del acta de Asamblea General de elección con su respectiva lista de asistencia, certificación de la convocatoria y su publicación, así como, documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

h) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio en estudio. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional.

i) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, participando en la Asamblea electiva 241 mujeres y resultaron electas las ciudadanas, Reyna Gloria Cruz Pérez y Librada Marcos Pérez, como Regidora de Mercados y Regidora de Ecología, respectivamente, concejalías que conforman el Ayuntamiento Municipal.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en

condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

h) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron designados y designadas, de acuerdo a sus normas, así como de las disposiciones legales estatales y federales.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 8 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGOS	NOMBRES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MARTÍN GARCÍA AMAYA
REGIDOR DE OBRAS	FORTINO LERINO PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE MERCADOS	REYNA GLORIA CRUZ PÉREZ
REGIDOR DE POLICÍA	ANATOLIO HELIODORO PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SALUD	EMILIO JOAQUÍN CRUZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA	LIBRADA MARCOS PÉREZ
SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	MATEO AMAYA PÉREZ
SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL	NICANOR HERNÁNDEZ GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-37/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Pedro Cajonos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 20 de junio de 2018. Se estima válida porque la Asamblea de elección se llevó a cabo acorde con el Sistema Normativo de dicho municipio y conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- XIII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Pedro Cajonos, Oaxaca.
- XIV. Solicitud de información respecto de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/586/2018, el 28 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Cajonos, informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.
- XV. Asamblea de elección.** Mediante oficio 252/2018, recibido en este Instituto el 21 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de San Pedro Cajonos, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
10. Copia certificada del oficio 06/2018, de fecha 20 de junio de 2018, en el cual, el Presidente de San Pedro Cajonos, informa los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electas para conformar el Ayuntamiento Municipal para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019;
 11. Copia certificada del oficio 105/2018, mediante el cual el Presidente Municipal de San Pedro Cajonos, mandata a los Jueces de Tequio recorrer la comunidad a fin de convocar a los ciudadanos y ciudadanas a la elección de Autoridades Municipales;
 12. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de elección de las Autoridades Municipales, que fungirán en el periodo 2019, realizada el 20 de junio de 2018, así como la lista de asistencia; y
 13. Copias simples de la credencial de elector, constancias origen y vecindad de las y los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales tuvo lugar el 20 de junio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 12.Registro de Asistencia y verificación del quórum.
- 13.Instalación legal de la Asamblea.
- 14.Nombramiento de la Mesa de los Debates.
- 15.Nombramiento de los integrantes del H. Cabildo Municipal de la administración 2019.
 - A. Presidente Municipal
 - B. Síndico Municipal
 - C. Regidor de Hacienda
 - D. Regidor de Salud
 - E. Regidor de Educación
 - F. Regidor de Obras
16. Asuntos Generales.
17. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁴.

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos

TERCERA. Calificación de la elección ordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 20 de junio de 2018, de la siguiente manera:

h) El apego a las normas establecida por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Pedro Cajonos, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal, participaron hombres y mujeres de todo el municipio y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea de elección fue emitida por la Autoridad en funciones, quien conforme a su Sistema Normativo tiene facultades para hacerlo; así mismo, dicha convocatoria fue difundida, por los jueces de tequio, quienes recorrieron la comunidad de casa en casa para convocar a los ciudadanos y ciudadanas.

La Asamblea se celebró el día 20 de junio de 2018, en el Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal de San Pedro Cajonos, Oaxaca, lugar donde se acostumbra realizar las Asambleas, se instaló legalmente con un cuórum legal de 221 asambleístas, 19 ciudadanas y 202 ciudadanos, lo que se corrobora con las listas de asistencia.

Instalada legalmente la Asamblea, se nombró la Mesa de los Debates, que por mayoría de votos se acordó elegir de manera directa, quedando integrada de la forma siguiente:

MESA DE LOS DEBATES	
CARGO	NOMBRE
Presidente	José Zúñiga Carreño
Primer secretario	Omar Reyes Roquez
Segundo secretario	Juan Manuel Cruz
Primer escrutador	Filiberto Fabián Ruiz
Segundo escrutador	Pedro Avendaño González

Una vez integrada la Mesa de los Debates, se procedió a la elección de concejales, las y los asambleístas acordaron que, para el cargo de la Presidencia y Sindicatura Municipal fueran electos y electas por ternas, la emisión del voto fue mediante mano alzada, dichas ternas se integraron de la siguiente forma:

TERNAS:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRES	VOTOS
César Crisanto Martínez	70
Everardo Robles	55
Mario Aurelio Velasco Gonzáles	95

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRES	VOTOS
David Adrián Blas Ruiz	70
Jorge Fernández Jiménez	60
Alex Zúñiga Santiago	91

Para la elección de las Regidurías, se eligieron de forma directa a 2 ciudadanos y 2 ciudadanas, quienes conforme al escalafón ya les tocaba fungir en el cargo, asimismo, de acuerdo al número de votos se asignó la Regiduría correspondiente, la ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

REGIDURÍAS	
NOMBRE	VOTOS
Maximiliano Ortiz	80

sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Eligia García Chimil	55
Lucila Hernández Pérez	50
José Luis Bustamante Martínez	30

Una vez realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Mario Aurelio Velasco Gonzáles	95
Síndico Municipal	Alex Zúñiga Santiago	91
Regidor de Hacienda	Maximiliano Ortiz	80
Regidora de Salud	Eligia García Chimil	55
Regidora de Educación	Lucila Hernández Pérez	50
Regidor de Obras	José Luis Bustamante Martínez	30

Las y los concejales electos, fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

i) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos en las designaciones, reportándose como ganadores y ganadoras a quien obtuvo la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito.

j) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada por el Secretario Municipal del acta de Asamblea en estudio, constancia de la convocatoria emitida, copias de las listas de asistencia y documentos personales de los y las concejales electas.

k) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

l) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que las mujeres asistieron a la Asamblea en menor número que los hombres, asimismo, que eligieron a las ciudadanas Eligia García Chimil y Lucila Hernández Pérez, como Regidoras de Salud y Educación, respectivamente.

Por tal razón, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Cajonos, Oaxaca, para que impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

m) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cajonos, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

n) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cajonos, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 20 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIOS(AS)
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO AURELIO VELASCO GONZALES
SÍNDICO MUNICIPAL	ALEX ZUÑIGA SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	MAXIMILIANO ORTIZ
REGIDORA DE SALUD	ELIGIA GARCÍA CHIMIL
REGIDORA DE EDUCACIÓN	LUCILA HERNÁNDEZ PÉREZ
REGIDOR DE OBRAS	JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Cajonos, Oaxaca, para que impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-38/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 2 de septiembre de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- XVI. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.
- XVII. Solicitud de fecha de elección.** El pasado 6 de febrero de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/687/2018, se solicitó a la Autoridad Municipal de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- XVIII. Información de la fecha de elección.** Remisión de Información. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 13 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, informa que la Asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento, se celebra el día 2 de septiembre de 2018, así mismo remite minuta de fecha 6 de marzo del año en curso, en donde acuerdan con las Agencias Municipales y de Policía la redistribución de los recursos municipales.
- XIX. Asamblea de elección.** Mediante el escrito de fecha 7 de septiembre de 2018, recibido en este instituto el 10 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, mediante el cual remite los siguientes documentos:
- 1.- Original de la Convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejales;
 - 2.- Constancias de publicidad de la convocatoria;
 - 3.- Original del acta de Asamblea de elección de fecha 2 de septiembre de 2018, y lista de asistencia;
 - 3.- Copia de la identificación oficial, constancia de la clave única de registro de población, comprobantes de domicilio y carta de no antecedentes penales, de cada uno de los y las concejales electas.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales tuvo lugar el 2 de septiembre de 2018, conforme al siguiente orden del día:

7. Pase de lista;
8. Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea;
9. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
10. Nombramiento de las Autoridades Municipales para el año 2019;
11. Asuntos generales;
12. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de

derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁵.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 2 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de las Autoridades Municipales del municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal y Alcalde Único Constitucional, convocan a la Asamblea de elección de autoridades municipales mediante citatorios y se da a conocer por medio de los topiles, quienes recorren el municipio;
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios(as) que vivan en la cabecera municipal, así como a radicados fuera de la comunidad, quienes tienen derecho a votar y ser votados(as);
- III. La Asamblea de elección se realiza en la Explanada de la Cabecera Municipal de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca;

⁵ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- IV. Se elige una Mesa de los Debates es la responsable de la conducción de la Asamblea de elección;
- V. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, así como los cargos comprendidos dentro de su Sistema Normativo Interno;
- VI. Los candidatos son presentados por ternas y la ciudadanía emite su voto a levantando la mano a favor del candidato(a) de su preferencia;
- VII. Podrán ser candidatos o candidatas, quienes hayan desempeñado cargos en la comunidad y hayan observado buena conducta;

Ahora bien, analizados los documentos y acta de Asamblea celebrada el 2 de septiembre de 2018, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, además, se difundió a través de convocatoria escrita, misma que fue publicada en los lugares visibles de la comunidad con siete días de anticipación. El día de su celebración se instaló la Asamblea con un cuórum legal de 510 asambleístas, 263 ciudadanas y 247 ciudadanos.

Instalada legalmente la Asamblea, se nombró a la Mesa de los Debates mediante la integración de ternas, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Manuel Sabino Ortega Villegas	Presidente
José Guzmán Gómez	Secretario
Miriam Rivera Bernal	Primera escrutadora
Erika Natali Reyes Alcántara	Segunda escrutadora
Ignacio Núñez Flores	Tercer escrutador
Virginia Núñez Flores	Cuarta escrutadora

Integrada la Mesa de los Debates, se procedió a la elección de Autoridades Municipales mediante ternas, postulando a aquellas personas que desempeñaron cargos en la comunidad y que tuvieron buena conducta, conformadas las ternas la ciudadanía emitió su voto levantando la mano, con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRES	VOTOS
Adriel Vasconcelos Bernal	176
Luis Adolfo Alcántara Núñez	202
Octavio Gómez Reyes	110

SÍNDICO MUNICIPAL

NOMBRES	VOTOS
Carlos Cortes Guzmán	142
Héctor Gómez Velasco	147
Casiano Vásquez Martínez	203

REGIDOR DE HACIENDA

NOMBRES	VOTOS
Agustín Saulon Zamora Ruíz	254
Mario Bernal Osorio	35
Tobías Gómez Martínez	175

REGIDOR DE OBRAS

NOMBRES	VOTOS
Abdías López Ojeda	60
Cándido Remigio Benítez	286
Edilberto Vasconcelos Martínez	108

REGIDORA DE EDUCACIÓN

NOMBRES	VOTOS
Josefina Ortega Lucas	161
Lidia Guzmán Gómez	147
Shekina Cortes Parada	94

REGIDORA DE SALUD

NOMBRES	VOTOS
Cándida Amaya López	218
Margarita Núñez Guzmán	74
Lidia Guzmán López	140

REGIDOR DE SEGURIDAD

NOMBRES	VOTOS
Gamaliel Vásquez Hernández	175
Gerardo Reyes Bolaños	154
Esaú ortega Reyes	88

REGIDOR DE CULTURA

NOMBRES	VOTOS
Baltazar Rodríguez Ruíz	195
Gregorio Olivera Fernández	85
Wilfrido Pasos Hernández	248

REGIDOR DE DEPORTE

NOMBRES	VOTOS
Víctor Ramírez Bernal	78
Elías Ojeda Fernández	147
Leonardo Baltazar Rodríguez Ruíz	172

REGIDOR DE ECOLOGÍA

NOMBRES	VOTOS
Tobías Gómez Martínez	308
Samuel Guzmán	47
Leovigildo Guzmán Villegas	65

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

NOMBRES	CARGOS
Luis Adolfo Alcántara Núñez	Presidente Municipal
Casiano Vásquez Martínez	Síndico Municipal
Agustín Saulon Zamora Ruíz	Regidor de Hacienda
Cándido Remigio Benítez	Regidor de Obras
Josefina Ortega Lucas	Regidora de Educación
Cándida Amaya López	Regidora de Salud
Gamaliel Vásquez Hernández	Regidor de Seguridad
Wilfrido Pasos Hernández	Regidor de Cultura
Leonardo Baltazar Rodríguez Ruíz	Regidor de Deportes
Tobías Gómez Martínez	Regidor de Ecología

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 21:00 horas del mismo día 2 de septiembre, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus representantes para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

j) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

k) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General de elección con su respectiva lista de asistencia, convocatoria y constancias de su publicación, minuta de acuerdos sobre la distribución de los recursos municipales, así como documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

l) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional.

m) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, resultando electas la ciudadana Josefina Ortega Lucas, como Regidora de Educación y Cándida Amaya López como Regidora de Salud del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

j) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

k) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Municipal de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 2 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

NOMBRES	CARGOS
LUIS ADOLFO ALCÁNTARA NÚÑEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
CASIANO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
AGUSTÍN SAULON ZAMORA RUÍZ	REGIDOR DE HACIENDA
CÁNDIDO REMIGIO BENÍTEZ	REGIDOR DE OBRAS
JOSEFINA ORTEGA LUCAS	REGIDORA DE EDUCACIÓN
CÁNDIDA AMAYA LÓPEZ	REGIDORA DE SALUD
GAMALIEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE SEGURIDAD

WILFRIDO PASOS HERNÁNDEZ	REGIDOR DE CULTURA
LEONARDO BALTAZAR RODRÍGUEZ RUÍZ	REGIDOR DE DEPORTES
TOBÍAS GÓMEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE ECOLOGÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-39/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de agosto de 2018, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

XX. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de

elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca.

XXI. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/593/2018 el 06 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio Santiago Lalopa, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además, se le exhortó que garantizara el respeto a derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas.

XXII. Informe de fecha de elección. El 3 de septiembre de 2018, mediante oficio sin número, el Presidente municipal de Santiago Lalopa, informó a esta autoridad que la Asamblea General para ratificación y nombramiento de diversos concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se realizó el 26 de agosto de 2018 a las 10:00 horas en la Planta Baja del Palacio Municipal.

XXIII. Documentación de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 29 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 3 de septiembre del mismo año, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, consistente en lo siguiente:

1. Copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 6 de junio del 2016 y copias certificadas de lista de asistencia de los asambleístas;
2. Copias certificadas del Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 26 de agosto del 2018 y copias certificadas de lista de asistencia de los asambleístas;
3. Modelo del citatorio mediante el cual se dio a conocer a la ciudadanía la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria;
4. Documentación personal de cada uno de los y las ciudadanas electas; y,
5. Oficio de integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que en el día 26 de agosto de 2018 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación de quórum;
3. Instalación legal;
4. Nombramiento de la Regidora de Equidad y Género. Propietaria y suplente;
5. Cambio de Regidor de Educación;
6. Ratificación de concejales; y
7. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado⁶.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2018, en el municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, ni al método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres que ratificaron a ciertos concejales, eligieron a dos mujeres para la Regiduría de Equidad de Género y cambiaron al Regidor de Educación.

En efecto, de las documentales analizadas se conoce que el 6 de julio de 2016, se llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria para la elección del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Lalopa, para los periodos 2017, 2018 y 2019, dicha elección fue por medio de ternas en donde las tres primeras personas que obtuvieron la votación más alta quedaron electas como propietario, primer y segundo suplente, para fungir de manera consecutiva en los indicados años, como se muestra enseguida:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

⁶Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

CANDIDATO	CARGO	AÑO
Mateo Bautista Andrés	Presidente Propietario	2017
Rubén Darío Valdespino Santiago	Presidente Suplente 1	2018
Samuel Elpidio Vásquez Martínez	Presidente Suplente 2	2019

SINDICATURA MUNICIPAL

CANDIDATO	CARGO	AÑO
Prócoro Yescas Santiago	Síndico Propietario	2017
Benito Santiago Pérez	Síndico Suplente 1	2018
Salomón Bautista Bautista	Síndico Suplente 2	2019

Respecto a la Asamblea del 26 de agosto de 2018, se estima que también se cumple con las normas comunitarias, pues en la misma se ratificó al Presidente y Síndico Municipal que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, quienes fueron electos el 6 de junio del 2016. Así mismo se eligió a los Regidores que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, tomando como regla de asignación que los topiles municipales que fungieron en el año 2016, ocuparan cargos hasta el año 2019, con lo cual expresaron su conformidad las y los asambleístas.

Por lo que toca a la Regiduría de Equidad de Género, se consideró integrarla de manera directa con una dupla exclusiva de mujeres, como se muestra enseguida:

REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO

PROPUESTA	CARGO
Justina Hernández Mestas	Regidora de Equidad de Género (Propietaria)
Esperanza Ambrocio Bautista	Regidora de Equidad de Género (Suplente)

De lo que se menciona en el acta de Asamblea como “cambio de Regidor de Educación”, debido a la imposibilidad manifiesta de la persona a la que correspondía ocupar ese cargo para el año 2019, esta Autoridad estima se trata de una decisión comunitaria derivada de la imposibilidad a que se ocupe un cargo, el cual no tiene suplencias según el propio Sistema Normativo del Municipio de Santiago Lalopa, hecho que imposibilita la aplicación del Título Cuarto, Capítulo V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, respecto de las ausencias de los integrantes del Ayuntamiento, pero vuelve procedente la aplicabilidad de la tesis XXIX/2015, de rubro *SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO*, pues al no haber posibilidad de algún otro procedimiento legal que practicar, la decisión de la Asamblea Comunitaria de designar al C. Silvestre Martínez Martínez como Regidor de Educación para el año 2019 resultó procedente.

Aunado a lo anterior, este Consejo General aún no se había pronunciado respecto de la validez de la elección de dicho concejal, por lo que su situación jurídica no se encontraba convalidada por este órgano electoral, de ahí que, por esta otra razón, también es procedente el cambio decidido por la Asamblea General.

Finalmente se advierte que, en la Asamblea para elección y ratificación de Concejales, de fecha 26 de agosto de 2018, se declaró la existencia de cuórum legal con 104 personas presentes de 136 convocadas, de las cuales 29 eran mujeres y 75 hombres; situación que de igual manera cumple con las normas comunitarias y disposiciones legales aplicables.

Culminando el procedimiento electivo, el Ayuntamiento electo quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Samuel Elpidio Vásquez Martínez	-----
Síndico Municipal	Salomón Bautista Bautista	-----
Regidor de Hacienda	Víctor Cruz Ambrocio	-----
Regidor de Obras	Sergio Bautista Zavala	-----
Regidor de Salud	Josué Noemias López Hernández	-----
Regidor de Educación	Silvestre Martínez Martínez	-----
Regidora de Equidad de Género	Justina Hernández Mestas	Esperanza Ambrocio Bautista

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas con doce minutos, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante reiterar que conforme al sistema normativo de este municipio las personas electas duran en el cargo un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea en estudio no se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras en los cargos electos o ratificados, pues solo se afirma que obtuvieron el respaldo de la mayoría de las y los asambleístas, sin embargo el número de asistentes asentado en esta elección [104], comparado con el registrado en las votaciones de 2017 [109], así como el método directo de designación por escalafón, permiten considerar veracidad en los resultados presentados, lo cual, relacionado a que al día de hoy no existe alguna inconformidad, se estima cumplido este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del citatorio que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea de elección de Regidora de Equidad de Género, cambio de Regidor de Salud y ratificación de Concejales para el año 2019, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Justina Hernández Mestas y Esperanza Ambrocio Bautista, como Regidora de Equidad y Género, Propietaria y Suplente, respectivamente.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

f) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de agosto de 2018, así como la ratificación de cargos hecha; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMUEL ELPIDIO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	-----
SÍNDICO MUNICIPAL	SALOMÓN BAUTISTA BAUTISTA	-----
REGIDOR DE HACIENDA	VÍCTOR CRUZ AMBROCIO	-----
REGIDOR DE OBRAS	SERGIO BAUTISTA ZAVALA	-----
REGIDOR DE SALUD	JOSUÉ NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ	-----
REGIDOR DE EDUCACIÓN	SILVESTRE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	-----
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	JUSTINA HERNÁNDEZ MESTAS	ESPERANZA AMBROCIO BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-40/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALTIANGUIS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 15 de julio de 2018; porque llevaron a cabo su Asamblea General conforme a su Sistema Normativo y cumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

XXIV. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

XXV. Solicitud de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/589/2018, de fecha 25 de enero de 2018, recibido en la presidencia municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, el 23 de febrero de 2018, se solicitó al Presidente Municipal, informará por escrito al Instituto, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de la elección de Concejales al Ayuntamiento que fungirán en el año 2019. De igual manera, una vez celebrada la Asamblea, conforme a lo establecido en el artículo 280 de la LIPEEO, remitieran el expediente con el resultado de la elección.

En atención al oficio antes mencionado, el Presidente Municipal, a través de oficio sin número, recibido en este Instituto el 2 de mayo de 2018, informó que la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían al Ayuntamiento sería el 15 de julio de 2018, en el salón de sesiones de Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

XXVI. Asamblea de elección. Mediante escrito de 28 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 29 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a la elección de Autoridades de su municipio:

14. Original de la certificación sobre el perifoneo que se realizó para convocar a las ciudadanas y ciudadanos a Asamblea General Comunitaria de 15 de julio de 2018;
15. Original del acta de Asamblea General de elección de 15 de julio de 2018, en donde se nombra al cabildo que fungirá en el año 2019, y original de la lista de asistencia;
- y
16. Originales de los documentos personales de las personas electas.

Aquellos documentos se advierten vinculados a una elección ordinaria de Autoridades Municipales que tuvo lugar el 15 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

13. Pase de lista;
14. Verificación del cuórum e instalación legal de la Asamblea por el Presidente Municipal;
15. Lectura del acta de la Asamblea anterior;
16. Nombramiento del cabildo 2019;
17. Asuntos generales; y
18. Clausura de la Asamblea;

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben

observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de éste Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁷.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, celebrada el día 15 de julio de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades Municipales del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- XVI. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria correspondiente;
- XVII. La convocatoria se da a conocer a través del recorrido que realizan los topiles casa por casa y por micrófono;
- XVIII. Para la Asamblea de elección se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes de la cabecera municipal;
- XIX. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones de Santa María Jaltianguis;
- XX. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- XXI. La Autoridad municipal es la encargada de presidir y coordinar la Asamblea de elección;
- XXII. La forma de presentar a las candidatas y candidatos es mediante ternas y la ciudadanía manifiesta su voto a viva voz;
- XXIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias y vecinas de la cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas;
- XXIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento

⁷ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente; y

XXV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 15 de julio de 2018, se advierte que cumplen con dicho marco normativo comunitario.

La convocatoria fue perifoneada por la Autoridad Municipal del 9 al 14 de julio de 2018 en el municipio en cuestión; asimismo, el día de su celebración, se declaró e instaló la Asamblea con cuórum legal de 146 asambleístas, de un total de 205 enlistados. De los 146 asambleístas, 8 son mujeres y 138 hombres.

Instalada la Asamblea por la Autoridad Municipal, se procedió a la elección, para lo cual, las y los asambleístas propusieron ternas de candidatos y candidatas, anotando los nombres de los propuestos en un pizarrón, posteriormente se tomó la votación de forma nominal, dando los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PROPUESTAS	VOTOS
Ismael Morales Jiménez	26
Enrique Ramírez Morales	20
Nicolás Morales Hernández	100

SINDICATURA MUNICIPAL

PROPUESTAS	VOTOS
Enrique Ramírez Morales	40
Manuel Martínez Martínez	36
Julio Pérez García	70

REGIDURÍA DE HACIENDA

PROPUESTAS	VOTOS
Sergio Hernández Ramírez	24
Yazmin Martínez García	22
Gilberto Hernández Alonso	100

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

PROPUESTAS	VOTOS
Guilebaldo Sosa Bautista	20
Cruz García Santiago	46
Roberto Hernández Ramírez	80

REGIDURÍA DE SALUD

PROPUESTAS	VOTOS
Carmen Martínez Jiménez	11
José Luis Pérez García	40
Elia de los Ángeles Gutiérrez Hernández	95

REGIDURÍA DE OBRAS

PROPUESTAS	VOTOS
Rene Luna	17
Isaías Jiménez Ramírez	47
Facundo Ramírez García	82

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE

PROPUESTAS	VOTOS
Juan Bautista Pérez	26
Gladys García Santiago	6
Gabriel Pérez García	114

REGIDURÍA DE MERCADOS

PROPUESTAS	VOTOS
Guilebaldo Sosa Bautista	17
Noemí Martínez Martínez	20
Daniel Pérez Hernández	109

SINDICATURA SUPLENTE

PROPUESTAS	VOTOS
Juan Carlos Martínez Martínez	6
Héctor Bautista Jiménez	40
Francisco Ramírez León	100

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Nicolás Morales Hernández
Síndico Municipal	Julio Pérez García
Regidor de Hacienda	Gilberto Hernández Alonso
Regidor de Educación	Roberto Hernández Ramírez
Regidora de Salud	Elia De Los Ángeles Gutiérrez Hernández
Regidor de Obras	Facundo Ramírez García
Regidor de Agua Potable	Gabriel Pérez García
Regidor de Mercados	Daniel Pérez Hernández

CARGO	SUPLENTE
Síndico	Francisco Ramírez León

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:00 horas del mismo día 15 de julio de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos y tampoco se ha recibido en este Instituto, desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General Comunitaria de la elección, original de la certificación sobre el perifoneo que se realizó para convocar a las y los ciudadanos a la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento, listas de asistencia y documentación personales de los ciudadanos y ciudadana electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación de 8 mujeres ejerciendo su derecho a votar, ahora en el ejercicio del derecho a ser votadas, resultó electa la ciudadana Elia de los Ángeles Gutiérrez Hernández, como Regidora de Salud.

Por tal razón, se estima necesario hacer un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 15 de julio de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGOS	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLÁS MORALES HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JULIO PÉREZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	GILBERTO HERNÁNDEZ ALONSO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ROBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
REGIDORA DE SALUD	ELIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	FACUNDO RAMÍREZ GARCÍA
REGIDOR DE AGUA POTABLE	GABRIEL PÉREZ GARCÍA
REGIDOR DE MERCADOS	DANIEL PÉREZ HERNÁNDEZ

CARGO	SUPLENTE
SÍNDICO	FRANCISCO RAMÍREZ LEÓN

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO YAGANIZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 20 de septiembre de 2018, porque llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- XXVII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca.
- XXVIII. Solicitud de fecha de elección.** El pasado 24 de febrero de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/585/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- XXIX. Información de la fecha de elección.** Mediante escrito sin número, recibido en este Instituto el 27 de agosto del año 2018, la Autoridad Municipal informó sobre la fecha de la Asamblea General de elección.
- XXX. Asamblea de elección.** Mediante escrito de 25 de septiembre de 2018, recibido en este Instituto el 26 del mismo mes y año, la Autoridad Municipal de San Pablo Yaganiza, remitió los siguientes documentos:

1. Certificación de la convocatoria a la Asamblea de elección de concejales, por parte del Secretario Municipal;
2. Acta de Asamblea General de elección con su respectiva lista de asistencia;
3. Oficio signado por la Autoridad Municipal, en el que informa la conformación del Ayuntamiento Municipal
4. Copia de la identificación oficial y constancia de origen y vecindad, de cada uno de la y los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales se celebró el 20 de septiembre de 2018, conforme al siguiente orden del día:

19. Pase de lista;
20. Verificación del quórum legal;
21. Instalación legal de la Asamblea;
22. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
23. Procedimiento de la elección en la designación de concejales;
24. Elección de las Autoridades Municipales que fungirán el año 2019;
25. Clausura de la sesión.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- g) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- i) La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a

fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁸.

TERCERA. Calificación de la elección. En principio, es importante describir las normas que el municipio de San Pablo Yaganiza aplica para la elección de sus Autoridades Municipales, mismas que se identificaron conforme al expediente electoral que obra en el archivo de este Instituto:

- XXVI. El cabildo municipal en funciones emite la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo, el Comisariado de Bienes Comunales puede convocar;
- XXVII. La convocatoria es de manera verbal, los topiles recorren el municipio anunciando la fecha de la Asamblea, además se publica una convocatoria o citatorio en los principales parajes de la comunidad;
- XXVIII. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, dicha elección se celebra en el auditorio municipal ubicado en San Pablo Yaganiza;
- XXIX. La Autoridad Municipal y la Mesa de los debates conducen la Asamblea de elección;
- XXX. Los candidatos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento municipal se presentan de manera directa conforme al escalafón de cargo y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- XXXI. Las personas que participan en la elección son ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera, así como las personas avecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas.

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio de referencia, realizada el 20 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Después de analizada el acta de Asamblea celebrada el 20 de septiembre de 2018 y demás documentos que integran el expediente electoral, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Con respecto a la convocatoria, se difundió a través de los topiles, quienes recorrieron el municipio anunciando la fecha de la Asamblea de elección. La Asamblea electiva se llevó a cabo en la cancha municipal, iniciando a la 10:00 de la mañana, se verificó el cuórum legal de 529 personas, 274 hombres y 255 mujeres.

El Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las 10:45 horas, después, se nombró a la Mesa de los Debates, quedando conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Agustín Pazos Zárate	Presidente
Cesáreo Bánchez Crisanto	Secretario
Floriberto Flores Ortega	Primer escrutador
Juan Alejo Trinidad	Segundo escrutador

La Mesa de los Debates puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elegir a sus Autoridades, por lo que decidieron que fuera de manera directa y la emisión del voto a mano alzada, tomando en consideración que las candidatas y candidatos cumplieran con los servicios

⁸ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

escalafonarios, además de haber contado con conducta honesta al momento en qué llevaron a cabo los cargos asignados por la comunidad.

La Asamblea continuó con la elección de Concejales, después de haber analizado las propuestas de candidatos y candidatas, la ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Pedro Méndez Segura	350
Síndico Municipal	Fernando Carmen Crisanto	307
Regidor de Hacienda	Cesáreo Banchez Crisanto	321
Regidor de Obras	Miguel Fabián Domínguez	311
Regidor de Educación	Pablo Domínguez Jacinto	317
Regidor de Salud	Isauro Olivera	315
Regidora de Enlace	Hilda Zochil Ortiz Cruz	325

Conforme a las normas de este municipio, sus autoridades fungen por el periodo de 1 año, por lo que el Ayuntamiento Municipal electo, fungirá del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 23:00 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se encuentre asentada en el acta de tal Asamblea.

n) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

o) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, con el acta de Asamblea General de elección con su respectiva lista de asistencia, certificación de la convocatoria y su publicación, así como, documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electa.

p) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio en estudio. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional.

q) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, participando en la Asamblea electiva 255 mujeres y resultó electa la ciudadana, Hilda Zochil Ortiz Cruz, como Regidora de Enlace, conformando el Ayuntamiento Municipal para el periodo 2019.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

l) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza,

cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron designados y designada, de acuerdo a sus normas, así como de las disposiciones legales estatales y federales.

m) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 20 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGOS	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO MÉNDEZ SEGURA
SÍNDICO MUNICIPAL	FERNANDO CARMEN CRISANTO
REGIDOR DE HACIENDA	CESÁREO BANCHEZ CRISANTO
REGIDOR DE OBRAS	MIGUEL FABIÁN DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PABLO DOMÍNGUEZ JACINTO
REGIDOR DE SALUD	ISAURO OLIVERA
REGIDORA DE ENLACE	HILDA ZOCHIL ORTIZ CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de septiembre de 2018; en virtud que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- XXXI. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.
- XXXII. Solicitud de información respecto de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/595/2018, el 07 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga, informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.
- XXXIII. Información sobre la fecha de la Asamblea de elección.** A través del oficio MSRD20514/201/2018, suscrito por el Presidente Municipal, informando sobre la fecha de la Asamblea de elección de Autoridades Municipales.
- XXXIV. Asamblea de elección.** Mediante oficio MSRD20514/253/2018, recibido en este Instituto el 24 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
17. Acta original de la Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de septiembre de 2018, de la elección de la Autoridad para el periodo 2019.
 18. Original de lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria.
 19. Constancia original de origen y vecindad, así como copia simple de las identificaciones de los ciudadanos y ciudadanas electas.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para

emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del citado artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁹.

TERCERA. Calificación de las elecciones. En principio, es importante describir las normas que el municipio de Santo Domingo Roayaga, aplica para la elección de sus Autoridades Municipales, mismas que se identificaron conforme al expediente electoral que obra en el archivo de este Instituto:

XXXII. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;

XXXIII. La convocatoria se hace pública a través del altavoz, además los topiles realizan un recorrido en toda la comunidad anunciando verbalmente la Asamblea de elección;

XXXIV. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias que vivan en la cabecera municipal, así como personas vecindadas y las que se encuentran radicadas fuera de la comunidad;

XXXV. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de conducir la Asamblea de elección;

⁹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

XXXVI. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el auditorio del palacio municipal ubicado en la cabecera, y tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales;

XXXVII. Instalada la Asamblea, se consulta a la ciudadanía sobre la conformación de las ternas de candidatos y candidatas a concejales, las cuales se someterán a votación. Conformada las ternas, la ciudadanía emite su voto a viva voz y la secretaria(o) municipal lo registra en una pizarra;

XXXVIII. Se eligen 6 cargos propietarios y 12 suplentes, los o las propietarias fungen el primer año, 6 suplentes el segundo año y 6 suplentes el tercer año;

XXXIX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal, así como personas vecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas participan con derecho a votar y ser votadas;

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Se destaca que las y los concejales que fungirán en el año 2019, fueron electos en Asamblea celebrada el 04 de septiembre de 2016, asimismo, fueron ratificados en sus cargos el 9 de septiembre de 2018.

En ambos casos, del estudio integral de los expedientes que nos ocupan, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas antes señaladas.

Con relación a la Asamblea General de 04 de septiembre de 2016, en la que resultaron electas y electos los concejales, ya fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejales que fungieron en el año 2017. En estas condiciones, los concejales que fungirán en el año 2019, fueron electos en la misma Asamblea, es procedente hacer extensiva las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válida la elección de estos concejales, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que respecta a la Asamblea de 9 de septiembre de 2018, fue convocada por la Autoridad Municipal, dándose a conocer mediante perifoneo y a través de los topiles, quienes recorrieron todo el municipio anunciando la Asamblea Comunitaria.

El día de su celebración, inició a las 11:00 horas, reunidos y reunidas las integrantes del Honorable Cabildo Municipal y con la presencia de 204 asambleístas, de acuerdo a la lista de asistentes acudieron un total de 194 asambleístas, 98 hombres y 96 mujeres.

Verificado el quórum legal, el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea la ratificación de las y los concejales electos mediante Asamblea de fecha 4 septiembre de 2016, por lo que las y los asambleístas ratificaron a dichos concejales previamente electos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó conformado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Roberto Flores Gómez	87
Síndico Municipal	Juan Agustín Morales	83
Regidor de Hacienda	Andrés Méndez Aquino	88
Regidora de Obra	Silvina Méndez Aquino	81
Regidor de Educación	Emilio Alonso Alonso	89
Regidora de Salud	Elsa Pérez Jiménez	75

Una vez desahogada la ratificación de concejales, se clausuró la Asamblea a las 13:00 horas del mismo día 09 de septiembre de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea referida.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron 194 personas, quienes acordaron ratificar a los y las concejales electos en la Asamblea del 04 de septiembre de 2016, en ésta última se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este

Instituto inconformidad alguna por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, la documentación se encuentra debidamente integrada, pues en el expediente obra el acta de Asamblea General del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

r) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, participando en la Asamblea electiva 96 mujeres y resultaron electas las ciudadanas, Silvina Méndez Aquino y Elsa Pérez Jiménez como propietarias de las Regidurías de Obra y Salud, respectivamente, conformando el Ayuntamiento Municipal para el periodo 2019.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

n) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 09 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIOS(AS)
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO FLORES GÓMEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN AGUSTÍN MORALES
REGIDOR DE HACIENDA	ANDRÉS MÉNDEZ AQUINO
REGIDORA DE OBRA	SILVINA MÉNDEZ AQUINO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	EMILIO ALONSO ALONSO
REGIDORA DE SALUD	ELSA PÉREZ JIMÉNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que continúen

aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-43/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de agosto de 2018; en virtud de que llevaron a cabo la Asamblea General de elección, conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- XXXV. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca.
- XXXVI. Solicitud de informe.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/588/2018, de fecha 25 de enero de 2018, recibido por la presidencia municipal de Santa Ana Yareni, Oaxaca, el mismo día 25 de

enero de 2018, se solicitó al Presidente Municipal, informará por escrito al Instituto, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de la elección de Concejales al Ayuntamiento que fungirán en el año 2019. De igual manera, una vez celebrada la Asamblea, conforme a lo establecido en el artículo 280 de la LIPEEO, remitieran el expediente con el resultado de la elección.

En atención a esta solicitud, mediante oficio número 35 recibido en este Instituto el 1 de octubre de 2018, el Presidente Municipal y Secretario Municipal, informaron que la elección de Concejales se realizaría el 19 de agosto de 2018 en la planta baja del Palacio Municipal.

XXXVII. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2018, recibido en este instituto el 31 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, Oaxaca, remitió los siguientes documentos:

20. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de agosto de 2018 y original de la lista de asistencia;
21. Originales de las constancias de origen y vecindad, de las constancias de antecedentes no penales, y copias simples de los documentos personales de las y los Concejales electos; y
22. Original de oficio de integración de cabildo.

Asimismo, por oficio número 36 recibido en este Instituto el 1 de octubre de 2018, remitieron los siguientes documentos:

23. Dos modelos de boletas en original;
24. Original de la Convocatoria para la Asamblea General de elección de Autoridades Municipales;
25. Original de la lista de asistencia.

Aquellos documentos se advierten vinculados a la elección ordinaria de Autoridades Municipales que tuvo lugar el 19 de agosto de 2018, conforme al siguiente orden del día:

26. Palabras de bienvenida a la Asamblea, por la persona caracterizada de la comunidad;
27. Intervención de la Autoridad Municipal;
28. Asignación de la integración de la mesa de casilla electoral, mismos que fueron nombrados de manera directa;
29. Instalación legal de la Asamblea, por el presidente de la mesa de casilla;
30. Nombramiento de la autoridad eclesiástica y los CC. Altareros;
31. Pase de lista y entrega de boletas de los ciudadanos;
32. Recepción de nombramiento directo al cuerpo de policía municipal;
33. Recepción de nombramiento directo de los demás integrantes de la iglesia católica;
34. Recepción de nombramiento directo del comité del sistema de agua potable; y
35. Recepción de nombramiento directo del comité de la unidad médica rural.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de éste Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹⁰.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, celebrada el día 19 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades Municipales del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación elector al que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- XL. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- XLI. La convocatoria escrita se publica en los lugares más concurridos del municipio, asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad;
- XLII. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio;
- XLIII. Las boletas para elegir a las Autoridades Municipales se entregan previo a la elección.;
- XLIV. La Asamblea General se celebra en la planta baja del palacio municipal;
- XLV. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de Casilla Electoral;
- XLVI. Para elegir a las Autoridades Municipales, se realiza llamando a los asambleístas de acuerdo al orden de lista de asistencia para que entreguen a la mesa de casilla electoral las boletas ya requisitadas votando por las y los candidatos de su preferencia.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 19 de agosto de 2018, se advierte que cumplen con dicho marco normativo comunitario como enseguida se explica.

La convocatoria fue publicada y perifoneada por la Autoridad Municipal en funciones, en el municipio en cuestión; las boletas electorales fueron entregadas cinco días anteriores a la elección a las y los ciudadanos mayores de 18 años, originarias del municipio, documento que lleva implícito

¹⁰ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

la citación para acudir a la Asamblea de elección. El día de la celebración, se declaró e instaló la Asamblea con un cuórum legal de 300 asambleístas conforme al Acta de Asamblea; sin embargo de la revisión manual de los suscribientes, se constató que fueron 315 asambleístas, 100 mujeres y 215 hombres.

Instalada la Asamblea, se nombró en forma directa la Mesa de Casilla Electoral integrada por las siguientes personas:

MESA DE CASILLA ELECTORAL

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Telésforo Pablo Ramírez Ruiz
SECRETARIO DE ACTAS	Teódulo Ruiz Chávez
1º. ESCRUTADOR	Jesús Santiago Cruz
2º. ESCRUTADOR	Pablo Pedro Ramírez Ruiz
3º. ESCRUTADOR	Luis Ruiz Hernández
4º. ESCRUTADOR	Tomás Juan Ruiz Ruiz
5º. ESCRUTADOR	Pedro Pérez Cruz

Nombrada la Mesa de Casilla Electoral, se procedió de acuerdo con la lista de asistencia con la recepción de las boletas requisitadas por parte de los asambleístas, mismas que les fueron entregadas con cinco días de anticipación, a continuación, se realizó el conteo con el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIOS/AS

CARGO	NOMBRES	TOTAL DE VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	Juan Cruz García	118
SÍNDICO MUNICIPAL	Eugenio Josefino Chávez Chávez	71
REGIDOR DE OBRAS	Adolfo Martín Cruz Juárez	80
REGIDOR DE HACIENDA	Hipólito Macario Chávez García	65
REGIDORA DE EDUCACIÓN	Juana Ramírez Hernández	48
REGIDOR DE SALUD	Mariano Alberto Ruiz Ruiz	27
REGIDORA DE HIGIENE	Laura Hernández Ruiz	70

SUPLENTES

CARGO	NOMBRES	TOTAL DE VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	Miguel Juan Chávez Ruiz	110
SÍNDICO MUNICIPAL	Juan Chávez Cruz	51
REGIDOR DE OBRAS	Tiburcio Cruz Pérez	33
REGIDOR DE HACIENDA	Juan Vicente Hernández Chávez	17
REGIDORA DE EDUCACIÓN	Yolanda Ruiz Pérez	18
REGIDOR DE SALUD	Marciano Hernández Santiago	13
REGIDORA DE HIGIENE	Yolanda Cruz Hernández	57

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS(A)

CARGO	Propietario/a	Suplentes
PRESIDENTE MUNICIPAL	Juan Cruz García	Miguel Juan Chávez Ruiz
SÍNDICO MUNICIPAL	Eugenio Josefino Chávez Chávez	Juan Chávez Cruz
REGIDOR DE OBRAS	Adolfo Martín Cruz Juárez	Tiburcio Cruz Pérez
REGIDOR DE HACIENDA	Hipólito Macario Chávez García	Juan Vicente Hernández Chávez
REGIDORA DE EDUCACIÓN	Juana Ramírez Hernández	Yolanda Ruiz Pérez
REGIDOR DE SALUD	Mariano Alberto Ruiz Ruiz	Marciano Hernández Santiago
REGIDORA DE HIGIENE	Laura Hernández Ruiz	Yolanda Cruz Hernández

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:00 horas del mismo día 19 de agosto de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

s) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

t) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General Comunitaria de elección, original de la convocatoria, original de las listas de asistencia y documentación personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

u) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

v) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de éste Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación de 100 mujeres ejerciendo su derecho a votar, ahora en el ejercicio del derecho a ser votadas, resultaron electas las ciudadanas Juana Ramírez Hernández y Yolanda Ruiz Pérez, como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación; y Laura Hernández Ruiz y Yolanda Cruz Hernández, como propietaria y suplente de la Regiduría de Higiene.

Por tal razón, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

o) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

p) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Yareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 19 de agosto de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (A)

CARGO	Propietario/a	Suplentes
Presidente Municipal	Juan Cruz García	Miguel Juan Chávez Ruiz
Síndico Municipal	Eugenio Josefino Chávez Chávez	Juan Chávez Cruz
Regidor de Obras	Adolfo Martín Cruz Juárez	Tiburcio Cruz Pérez
Regidor de Hacienda	Hipólito Macario Chávez García	Juan Vicente Hernández Chávez
Regidora de Educación	Juana Ramírez Hernández	Yolanda Ruiz Pérez
Regidor de Salud	Mariano Alberto Ruiz Ruiz	Marciano Hernández Santiago
Regidora de Higiene	Laura Hernández Ruiz	Yolanda Cruz Hernández

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los Procesos Electorales que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-44/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 8 de julio de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

XXXVIII. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

XXXIX. Solicitud de fecha de elección. El pasado 2 de febrero de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/654/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

XL. Información de la fecha de elección. Mediante escrito sin número, recibido en este Instituto el 28 de mayo del año 2018, la Autoridad Municipal informó sobre la fecha de la Asamblea General de elección.

XLI. Asamblea de elección. Mediante escrito sin número de fecha 29 de agosto de 2018, recibido en este instituto el 30 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, remitió los siguientes documentos:

26. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del 30 de junio de 2018;
27. Copia certificada del acta de Asamblea de 30 de junio de 2018, en la que acuerdan el periodo de duración de gobierno de las nuevas Autoridades Municipales y la creación de dos Regidurías (Salud y Educación), así como su lista de asistencia;
28. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea General de elección de Autoridades Municipales para el 8 de julio de 2018;
29. Copia certificada del acta de Asamblea General de elección de Autoridades Municipales del 8 de julio de 2018, con su respectiva lista de asistencia;
30. Copias simples de documentos personales de la y los concejales electos;

De los documentos en estudio se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales, tuvo lugar el 8 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

36. Pase de lista de asistencia;
37. Verificación del quórum e instalación de la Asamblea;
38. Nombramiento de la mesa de debates;
39. Elección de las autoridades municipales para el periodo 2019;
40. Asuntos generales;
41. Lectura, firma y clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo

General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- g) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- i) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de éste Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹¹.

TERCERA. Calificación de la elección. En principio, es importante describir las normas que el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, aplica para la elección de sus Autoridades Municipales, mismas que se identificaron conforme al expediente electoral que obra en el archivo de este Instituto:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se celebran actividades de preparación de la Asamblea de la Elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria;
- II. Se convoca a hombres y mujeres, originarios y vecindados del municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad brindar información sobre la próxima elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- XLVII. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- XLVIII. La convocatoria se da a conocer por micrófono a las y los habitantes de la población, también se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, tanto a quienes viven en la cabecera como en las Agencias Municipales;
- XLIX. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el Auditorio Municipal de la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez;
- L. Participan en la Asamblea general de elección hombres y mujeres originarios y vecindados del municipio (cabecera municipal);
- LI. La autoridad municipal es la encargada de iniciar y clausurar los trabajos de la Asamblea.

¹¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

LII. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el cuórum legal, acto seguido se instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.

LIII. La Mesa de Debates tiene las siguientes funciones:

- a. Recibir de la Asamblea comunitaria las propuestas de ternas de candidaturas a cada cargo;
- b. Recibir la votación mediante boletas (formatos específicos para recibir la votación) que se proporcionan a los escrutadores(as) en donde éstos anotan el nombre de la o el ciudadano de su preferencia para cada cargo. Para ello, los escrutadores pasan al lugar de cada ciudadano a preguntar el sentido de su voto;
- c. Recibir el voto libre y secreto de las y los ciudadanos, (por cada cargo a elegir se hace la votación, es decir, se propone la terna para y se realiza la votación pasando los escrutadores al lugar de cada ciudadano)
- d. Realizar el escrutinio y cómputo de la votación; y
- e. Dar a conocer los resultados de la elección.

LIV. Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades Municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos que habitan en la cabecera municipal.

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del análisis del acta de Asamblea celebrada el 8 de julio de 2018 y demás documentos que integran el expediente electoral, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario como enseguida se explica.

La convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, además se difundió fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad; asimismo, el día de su celebración, conforme al acta de Asamblea, se declaró su instalación con un cuórum legal de 147 asambleístas, sin embargo, de la revisión de la lista de asistencia se desprende que asistieron 142 personas, 11 ciudadanas y 131 ciudadanos.

Instalada la Asamblea, se eligió una Mesa de Debates mediante ternas, quedando integrada por los siguientes ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Fernando Mendoza Pérez
Secretario	Jaime Matías Acevedo
Escrutador	Marcelino Matías Ruiz
Escrutador	Heber Omar Pérez Cruz

Nombrada la Mesa de los Debates, se procedió a la elección de concejales, determinando conformar ternas para la Presidencia, Sindicatura y las Regidurías de Hacienda, Obras, Enlace y Vinculación, para las Regidurías de Salud y Educación fue de manera directa. Para la votación, conforme a sus normas, los escrutadores pasan al lugar de cada ciudadano y ciudadana para anotar en una papeleta el sentido de su voto, culminada la votación se obtuvieron los resultados siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
José Luis Ruiz Ruiz	68
Paula Silvina Ruiz Pérez	38
Félix Nonato Pérez Acevedo	41

SINDICATURA MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
Josafat Montes Martínez	83
Juan Carlos Acevedo Ruiz	26

Paula Silvina Ruiz Pérez	42
--------------------------	----

REGIDURÍA DE HACIENDA

NOMBRE	VOTOS
Pedro Martínez Ramírez	68
Paula Silvina Ruiz Pérez	75
José Ramos Pérez	18

REGIDURÍA DE OBRAS

NOMBRE	VOTOS
Santiago Ramírez Cruz	19
Wilfrido Zoilo Pérez Ramos	97
Marcelino Matías Ruiz	32

REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN

NOMBRE	VOTOS
Edith Cruz Pérez	55
Celestino Pedro Santiago Ruiz	56
Félix Nonato Pérez Acevedo	41

REGIDURÍA DE SALUD

NOMBRE	VOTOS
Leticia Soriano Soriano	MAYORIA

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

NOMBRE	VOTOS
Francisco Javier García Cruz	MAYORIA

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

NOMBRE	CARGO
José Miguel Ruiz Ruiz	Presidente Municipal
Josafat Montes Martínez	Síndico Municipal
Paula Silvina Ruiz Pérez	Regidora de Hacienda
Wilfrido Zoilo Pérez Ramos	Regidor de Obras
Celestino Pedro Santiago Ruiz	Regidor de Enlace y Vinculación
Leticia Soriano Soriano	Regidora de Salud
Francisco Javier García Cruz	Regidor de Educación

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 18:00 horas del mismo día 8 de julio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta.

En cuanto al periodo en qué fungirán las y los concejales electos, debe precisarse que en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, conforme a los expedientes que obran en este Instituto, hasta la elección ordinaria 2013, había electo a sus Autoridades por un periodo de año y medio; sin embargo, en la elección 2016, la Asamblea acordó nombrar a sus Autoridades para un periodo de 2 años.

Ahora bien, en la Asamblea electiva que se califica, realizada el 8 de julio de 2018, se advierte que se puso a consideración de las y los asambleístas el periodo de duración de las Autoridades Municipales, respecto del cual, la Asamblea determinó modificar el periodo de duración de sus autoridades municipales de la siguiente forma: **Que el Ayuntamiento que se elegiría fungirá por el periodo de un año, mientras que quienes se elijan en el año 2019, propietarios y suplentes, fungirán por un periodo de año y medio.**

Esta decisión se considera válida a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A, fracción I, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, pues se trata de una decisión tomada por la comunidad, constituida en Asamblea General, se adoptó conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuenta con el consenso de su ciudadanía, sin que se observe afectación a algún derecho individual de sus integrantes ni contravención a los principios generales de la Constitución ni al periodo constitucional en que deben fungir las Autoridades

Municipales, de ahí que, si el periodo de un año, responde mejor a su forma de organización interna, es procedente que se tenga como válida dicha decisión.

w) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en copia certificada de la convocatoria, copia certificada del acta de Asamblea General de fecha 30 de junio de 2018 y acta de Asamblea General de elección de 8 de julio de 2018, así como documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

x) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

d) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que las mujeres asistieron a la Asamblea en menor número que los hombres, asimismo, que eligieron a la ciudadana Paula Silvina Ruiz Pérez, como Regidora de Hacienda y Leticia Soriano Soriano, como Regidora de Salud.

Por tal razón, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

q) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca para el año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 8 de julio de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ MIGUEL RUIZ RUIZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSAFAT MONTES MARTÍNEZ
REGIDORA DE HACIENDA	PAULA SILVINA RUIZ PÉREZ

REGIDOR DE OBRAS	WILFRIDO ZOILO PÉREZ RAMOS
REGIDOR DE ENLACE Y VINCULACIÓN	CELESTINO PEDRO SANTIAGO RUIZ
REGIDORA DE SALUD	LETICIA SORIANO SORIANO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FRANCISCO JAVIER GARCÍA CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica, lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-45/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO VILLA TALEA DE CASTRO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 08 de julio de 2018, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

XLII. Método de Elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Villa Talea de Castro.

XLIII. Documentación electoral 2016. El municipio de Villa Talea de Castro, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el 19 de junio de 2016, eligió a sus Autoridades Municipales que fungirían en el año 2017, así como al Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda para los periodos 2018 y 2019, resultando electos para éste último periodo los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente Municipal	Eustorgio Francisco Cruz	Fortino Baltazar Sebastián
Síndico Municipal	Estanislao Hernández Sebastián	Pascasio Gómez Cruz
Regidor de Hacienda	Jacobo Bautista Hernández	-o-

XLIV. Oficio de información. Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 27 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro, informó que el 08 de julio del mismo año, se llevó a cabo la Asamblea General para realizar la elección ordinaria de las Autoridades que fungirán para el ejercicio 2019.

XLV. Documentación electoral 2018. Mediante oficio sin número, de 27 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el mismo día, mes y año, el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus Autoridades municipales:

1. Copia Certificada del citatorio con el cual convocaron a la Asamblea General Ordinaria;
2. Copia certificada del acta de Asamblea Ordinaria, celebrada el 8 de julio de 2018, con la respectiva lista de asistencia;
3. Documentación personal de los ciudadanos electos; y,
4. Oficio sin número de 27 de agosto de 2018, por el cual, el Presidente Municipal indica como quedó integrado el cabildo para el periodo 2019.

De dicha documentación se desprende que el día 08 de julio de 2018 celebraron la elección de sus Autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

8. Verificación del Quórum e instalación legal de la Asamblea;
9. Lectura del Acta de la última reunión y resultados;
10. Informe Contable a cargo del Tesorero Municipal;
11. Intervención del Alcalde Único Constitucional;
12. Nombramiento de Regidores para el ejercicio 2019;
13. Asuntos Generales; y
14. Clausura legal de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹².

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 8 de julio de 2018 en el municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para proceder al estudio de este apartado, es necesario precisar el sistema normativo de este municipio.

Al respecto, del estudio de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones, se desprende que eligen a sus autoridades conforme a las siguientes normas comunitarias:

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- LV. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo quien puede convocar es el Alcalde Constitucional;
- LVI. La convocatoria se hace pública mediante altavoz; asimismo, se elabora citatorios y los topiles recorren la comunidad para hacer entrega a cada ciudadano y ciudadana;
- LVII. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal;
- LVIII. La elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la localidad;
- LIX. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, y es presidida por la Autoridad municipal;
- LX. Las candidatas o candidatos para la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se presentan mediante ternas, las demás Regidurías de forma directa, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- LXI. Asisten a la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas;
- LXII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades y asambleístas asistentes; y

¹² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

LXIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizada la documentación electoral remitida por el municipio que nos ocupa se advierte que cumple con dichas normas como enseguida se explica.

Con relación a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de junio de 2016, al haber sido calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-52/2016 emitido por este Consejo General el 14 de octubre de 2016, se estima que dichos razonamientos deben extenderse a la elección del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda que se estudia, con lo cual resultaría jurídicamente válida.

Respecto de la Asamblea celebrada el 8 de julio de 2018, se advierte que en dicha Asamblea se declaró el cuórum legal con 197 ciudadanos de un total de 348, 94 ciudadanas de un total de 310, no obstante, de las listas de asistencia se desprende que se encontraron presentes 198 ciudadanos y 97 ciudadanas, dando un total de 295 asambleístas. Instalada la Asamblea, el desahogo de la elección de la y los Regidores para lo cual, la Asamblea acordó que fuera de manera directa, resultando electas las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A
Regidor de Educación	Zenón Andrez Miguel
Regidor de Salud	Lino López Cruz
Regidor de Tránsito	Aarón Velasco Canseco
Regidora de Equidad y Género	Margarita Pérez Cruz

Con los resultados de la Asamblea de 19 de junio de 2016 y 8 de julio de 2018, se tiene que el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Eustorgio Francisco Cruz	Fortino Baltazar Sebastián
Síndico Municipal	Estanislao Hernández Sebastián	Pascacio Gómez Cruz
Regidor de Hacienda	Jacobo Bautista Hernández	-----
Regidor de Educación	Zenón Andrez Miguel	-----
Regidor de Salud	Lino López Cruz	-----
Regidor de Tránsito	Aarón Velasco Canseco	-----
Regidora de Equidad y Género	Margarita Pérez Cruz	-----

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2019.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que la y los concejales fueron elegidos de manera directa, sin que el acta de Asamblea consigne alguna inconformidad o impugnación del resultado por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente porque obra la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, copia certificada del acta de Asamblea General ordinaria, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Villa Talea de Castro. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo, cuestión que se refleja al haber resultado electa la ciudadana Margarita Pérez Cruz, como Regidora de Equidad y Género, propietaria.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, para el periodo 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31, fracción VIII, 32, Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Villa Talea de Castro, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asambleas de los días 19 de junio de 2016 y 8 de julio de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	EUSTORGIO FRANCISCO CRUZ	FORTINO BALTAZAR SEBASTIÁN
SÍNDICO MUNICIPAL	ESTANISLAO HERNÁNDEZ SEBASTIÁN	PASCACIO GÓMEZ CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	JACOBO BAUTISTA HERNÁNDEZ	-----
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ZENÓN ANDRÉZ MIGUEL	-----
REGIDOR DE SALUD	LINO LÓPEZ CRUZ	-----
REGIDOR DE TRÁNSITO	AARÓN VELASCO CANSECO	-----
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	MARGARITA PÉREZ CRUZ	-----

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y mediante oficios, al Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la LIPEEO, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA VIJANOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de agosto de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- XLVI. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca.
- XLVII. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/577/2018, el 7 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea en que renovarían a las autoridades municipales, asimismo se exhortó que en la elección de sus autoridades garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- XLVIII. Informe de fecha de elección.** El 13 de agosto de 2018, mediante oficio número 0258/2018, el Presidente municipal de San Juan Juquila Vijanos, informó a esta autoridad que la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se realizaría el 19 de agosto de 2018.

XLIX. Documentación de elección. Mediante oficio número 287/2018, el Presidente Municipal de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento que se estudia, consistente en lo siguiente:

- a).- Original del acta de Asamblea general comunitaria de fecha 19 de agosto del 2018 de la elección de autoridades electorales;
- b).- Original de las listas de asistencia a Asamblea;
- c).- Original de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos;
- d).- Copias simples de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector);
- e).- Oficio de integración de cabildo;

De estos documentos se advierte la elección ordinaria de autoridades municipales que tuvo lugar el 19 de agosto de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista
- 2.- Instalación legal de la asamblea
- 3.- Elección de las nuevas autoridades que fungirán en el periodo 2019;
- 4.- Asuntos generales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a).- El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c).- La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹³.

¹³ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional

TERCERA. Calificación de las Elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de agosto del 2018 en el municipio de San Juan Juquila Vijanos, Villa Alta, Oaxaca, de la siguiente manera:

a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, ni al método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en el municipio, participaron hombres y mujeres, en donde eligieron dos mujeres a concejales.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las siguientes reglas:

- LXIV. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria a la Asamblea de la Elección;
- LXV. La convocatoria se realiza por escrito dirigido a toda la ciudadanía de la comunidad; así como a través de citatorios, y verbalmente, mediante anuncios transmitidos por perifoneo;
- LXVI. La Asamblea General Comunitaria se realiza en la explanada municipal o en el portal del palacio municipal, en la cabecera del Ayuntamiento, y tiene la finalidad de elegir a las Autoridades municipales;
- LXVII. La presidencia municipal es la encargada de conducir la Asamblea;
- LXVIII. Se realiza el pase de lista de asistencia;
- LXIX. Instalada la Asamblea se consulta a la ciudadanía sobre quiénes serán las próximas autoridades;
- LXX. En las elecciones realizadas en los años de 2015, 2016 y 2017, las candidatas y candidatos se presentaron mediante dos ternas, aquella con mayor cantidad de votos, definió la designación de la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda, y la segunda la designación de las regidurías de obras públicas, educación y salud;
- LXXI. Las y los asambleístas emitieron su voto a mano alzada;
- LXXII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal;
- LXXIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos los integrantes del Cabildo ante la Secretaría Municipal, que da fe; así como los Asambleístas; y
- LXXIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea celebrada el 19 de agosto de 2018, fue ampliamente difundida, pues seis días previos a la elección fue fijada en los lugares más concurridos de la comunidad, así también tres días antes de la fecha de la asamblea de elección se citó de forma verbal, en la cual la policía municipal en coordinación con los regidores del Honorable Ayuntamiento, acudieron al domicilio de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en el municipio. Por su parte, el día de la celebración se declaró el quórum legal contando con asistencia de 291 personas, de las cuales 154 eran ciudadanos y 137 ciudadanas, una vez instalada la Asamblea se procedió a la conformación de dos ternas, la primera para elegir la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, mientras que la segunda sería para el resto de regidurías, cargos elegidos por mayoría con método de pizarrón, siendo el Secretario Municipal quien realizó el pase de lista de las personas que expresaron su voto, arrojando el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIO (AS)

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	RÓMULO PASCUAL PACHECO	131

de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

SINDICO MUNICIPAL	ALFONSO LÓPEZ TOMAS	98
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONINO LÓPEZ LÓPEZ	62
REGIDORA DE OBRAS	ROSA CHÁVEZ LÓPEZ	116
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA ÁNGEL LÓPEZ	91
REGIDOR DE SALUD	REYNALDO MENDOZA ÁNGELES	84

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 13:45 horas, del día 19 de agosto del 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus representantes para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, la lectura del acta de Asamblea que se analiza permite advertir el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, así como que en el momento de celebración de la elección no existió inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; lo que lleva a estimar que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c).- Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, ya que obra acta de Asamblea general del municipio de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, consta informe por medio del cual convocaron a ciudadanas y ciudadanos a Asamblea, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d).- De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e).- Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo el acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, conto con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resulta electa la C. Rosa Chávez López como Regidora de Obras y la C. Eva Ángel López, como Regidora de Educación.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f).- Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g).- Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Juquila Vijanos, realizada mediante Asamblea general de fecha 19 de agosto de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES PROPIETARIO (AS)

CARGOS	NOMBRES
PRESIDENTE MUNICIPAL	RÓMULO PASCUAL PACHECO
SINDICO MUNICIPAL	ALFONSO LÓPEZ TOMAS
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONINO LÓPEZ LÓPEZ
REGIDORA DE OBRAS	ROSA CHÁVEZ LÓPEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA ÁNGEL LÓPEZ
REGIDOR DE SALUD	REYNALDO MENDOZA ÁNGELES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la asamblea y a la comunidad de San Juan Juquila Vijanos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YATZONA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de agosto de 2018, porque se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- L. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Yatzone, Oaxaca.
- LI. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/581/2018 el 13 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio San Juan Yatzone, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que renovarían a las autoridades municipales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, asimismo, se les exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- LII. Informe de fecha de elección.** El 19 de junio de 2018, mediante oficio MSJY/S/N/2018, el Presidente municipal de San Juan Yatzone, informó a este Instituto que la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se realizó el 26 de agosto de 2018, a las 9:00 horas en las instalaciones que ocupa el corredor del palacio municipal de dicho municipio.
- LIII. Documentación de elección.** Mediante oficio número MSJY/S/N/2018, de 27 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de San Juan Yatzone, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, consistente en lo siguiente:
- a) Constancia certificada número MSJY/S/N/2018 por medio del cual hace del conocimiento a este Instituto la forma en que se convocó a la Asamblea General Comunitaria de elección;
 - b) Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de elección, de 19 de agosto de 2018 con lista de asistencia de las y los asambleístas;
 - c) Documentación personal de los y las ciudadanas electas; y,
 - d) Oficio de integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que el día 19 de agosto de 2018 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

15. Pase de Lista de Asistencia;
16. Instalación legal de la Asamblea;
17. Propuesta del Presidente Municipal C. Heradio Ramos Vargas, sobre la elección de las y los nuevos concejales del Ayuntamiento, que estarán fungiendo durante el ejercicio 2019 y así dar cumplimiento al art. 259, 260 y 261 del CIPPEEO [sic];
18. Elección de los integrantes del cabildo municipal para el ejercicio 2019, conformado por, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Educación;
19. Acuerdos;
20. Asuntos Generales; y
21. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución

Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- f) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹⁴.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de agosto de 2018 en el municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, de la siguiente manera:

g) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Juan Yatzona, Oaxaca, ni al método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en el municipio, participaron hombres y mujeres, en donde eligieron a sus concejales incluyendo a una mujer.

Conforme a la documentación electoral que existe en el archivo de este Instituto, el sistema normativo del municipio que nos ocupa, se compone de las siguientes reglas:

- LXXV. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- LXXVI. La convocatoria se da a conocer mediante el recorrido que hacen los topiles en todo el municipio y por el aparato de sonido de la comunidad;
- LXXVII. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la Cabecera Municipal, así como personas a vecindadas;
- LXXVIII. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- LXXIX. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal;

¹⁴Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- LXXX. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal;
- LXXXI. Se elige al Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, mediante ternas. Los y las restantes concejales se eligen en forma directa. Los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada;
- LXXXII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- LXXXIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, y asambleístas asistentes; y
- LXXXIV. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, de las documentales analizadas se conoce que la Asamblea del 19 de agosto de 2018, fue difundida conforme lo estipulado por su sistema normativo, se declaró el cuórum legal con la presencia de 108 ciudadanos de un total de 121 y 73 ciudadanas de un total de 139.

Una vez instalada la Asamblea, el Presidente Municipal, además de referir la temporalidad de los cargos a elegir y el deber de respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como requerimientos necesarios para el desarrollo de la elección de Autoridades Municipales que ejercerán el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, puso a consideración de los y las asambleístas si la elección de las concejalías se haría de forma directa o por ternas, por lo cual después de un amplio análisis de las y los ciudadanos, se determinó que la elección se realizara de forma directa, con votación a mano alzada, obteniéndose los siguientes resultados:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS

CARGO	NOMBRE	VOTACIÓN
Presidente Municipal	Hugo Vargas Méndez	181
Síndico Municipal	Aristeo Cruz Gallegos	170
Regidor de Hacienda	Josué Atilano Ramos Vásquez	165
Regidor de Salud	Silvestre Vargas Mendoza	160
Regidor de Obras	Rubén Ulises Zavala Méndez	155
Regidora de Educación	Marta Antonio Gutiérrez	155

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 13:20 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante señalar que conforme al sistema normativo de este municipio únicamente eligen a cargos propietarios, quienes duran en el cargo un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por los candidatos y la candidata, quienes fueron declarados electos y electa de manera directa después de haber realizado un escrutinio entre la ciudadanía que ha cumplido responsablemente con los servicios públicos y sociales de la comunidad; sin que se advierta que en el momento de la celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de tales resultados, asimismo, hasta este momento, no se ha recibido en este Instituto inconformidad alguna, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

i) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, la copia certificada del acta de Asamblea General Comunitario de elección, lista de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas, entre otros.

j) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

k) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación

real y material de las mujeres, ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, pues resultó electa la ciudadana Marta Antonio Gutiérrez, como Regidora de Educación.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Juan Yatzona, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

l) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electa, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

m) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Yatzona, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de agosto de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	HUGO VARGAS MÉNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ARISTEO CRUZ GALLEGOS
REGIDOR DE HACIENDA	JOSUÉ ATILANO RAMOS VÁSQUEZ
REGIDOR DE SALUD	SILVESTRE VARGAS MENDOZA
REGIDOR DE OBRAS	RUBÉN ULISES ZAVALA MÉNDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTA ANTONIO GUTIÉRREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el **inciso e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Juan Yatzona, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la LIPEEO, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RÍO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel del Río, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de agosto de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea general conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Miguel del Río, Oaxaca.
- II. **Solicitud de fecha de elección.** El pasado 15 de abril de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/616/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel del Río, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- III. **Escrito informativo.** Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018 y recibido en este instituto el 5 de junio del presente año, el Presidente Municipal de San Miguel del Río, Oaxaca informa a esta Dirección que el 5 de agosto de 2018, se llevaría a cabo su Asamblea Comunitaria para elegir a sus Autoridades Municipales.
- IV. **Asamblea de elección.** Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018, recibido en este instituto el 5 de junio de 2018, el Presidente Municipal de San Miguel del Río, Oaxaca, remitió los siguientes documentos:
 - Escrito de 4 de junio donde señalan fecha que el 19 de agosto de 2018 se celebraría la Asamblea de elección;
 - Oficio 77/2017 de 27 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 4 de septiembre del mismo año, en la que, el presidente municipal anexa las documentales de las nuevas Autoridades Municipales;
 - Copia certificada de convocatoria para la Asamblea General Comunitaria;
 - Original del acta de Asamblea General Comunitaria de 19 de agosto del 2018;
 - Copias simples de documentos personales de la y los concejales electos;
 - Escrito que indica la forma de elección de nuevos concejales municipales para el periodo 2019, y las ternas conformadas.

Aquellos documentos se advierten vinculados a la elección ordinaria de Autoridades Municipales que tuvo lugar el 19 de agosto de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea;
3. Instalación de la mesa de los debates;
4. Nombramiento de los nuevos concejales para el ejercicio 2019;
5. Asuntos generales y Clausura de la sesión.

V. **Escrito de presentación.** En fecha 23 de octubre de 2018 fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto, por parte del Presidente Municipal de San Miguel del Río, Oaxaca, un oficio sin número, con el cual remite el original de la Lista de Asistencia a Asamblea de fecha 19 de agosto del año en curso.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de éste Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, celebrada el día 19 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades Municipales del municipio de San Miguel del Río, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- La convocatoria escrita se publica en los lugares públicos del municipio;
- Se convoca a mujeres, hombres originarias del municipio, así como a personas radicadas fuera de la comunidad;
- La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento y se celebra en el salón de sesiones del palacio municipal;
- La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal en funciones constituyendo la Mesa de los Debates a petición de los Asambleístas;
- Para elegir al Presidente, Síndico Municipal, Regidores de Hacienda, Obras y Salud, las y los candidatos se proponen por ternas y resulta ganador o ganadora quien obtiene el mayor número de votos. La ciudadanía emite su voto a través de pizarrón pintando una raya al candidato de su preferencia;

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 19 de agosto de 2018, se advierte que cumplen con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, en la que presentan copia certificada de la misma y si bien no acompaña constancia de su publicidad, tampoco se tiene hasta este momento inconformidad respecto a la misma, hecho que se correlaciona con similar participación registrada en la elección anterior, pues en el año 2017 se tuvo una asistencia de 59 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos, mientras que en la Asamblea que se analiza asistieron 60 asambleístas, de los cuales 52 corresponden a hombres y 8 a mujeres, por lo que se estima que la convocatoria fue difundida por los medios acostumbrados, lo que de manera alguna generó la participación acostumbrada.

Instalada la Asamblea, se eligió una Mesa de los Debates integrada por la Autoridad Municipal a petición de las y los asambleístas, que estuvo integrada de manera siguiente:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Cruz Luis León Cruz
Secretario	Tomas Romano Juárez
Escrutadora	Patricia Ramírez Santiago
Escrutadora	Antonia Juana Cruz Alavés
Escrutador	Rigoberto Pérez Cruz

Enseguida se procedió a la elección del Presidente, Síndico Municipal, Regidurías de Hacienda, Obras y Salud, mediante ternas, en las que la ciudadanía emitió su voto marcando con una línea al candidato o candidata de su preferencia en un pizarrón, obteniéndose los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
Hermenegildo Gustavo Pablo Hernández	27
Melitón Cruz Luna	18
Reginaldo Pérez Juárez	15

SINDICATURA MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
Melitón Cruz Luna	32
Reginaldo Pérez Juárez	23
Lorena Cruz León	5

REGIDURÍA DE HACIENDA

NOMBRE	VOTOS
Reginaldo Pérez Juárez	22
Lorena Cruz León	21
Ortencia Dionisia Cruz Cruz	17

REGIDURÍA DE OBRAS

NOMBRE	VOTOS
Lorena Cruz León	33
Ortencia Dionisia Cruz Cruz	20
Ramiro Pérez Juárez	7

REGIDURÍA DE SALUD

NOMBRE	VOTOS
Ortencia Dionisia Cruz Cruz	24
Ramiro Pérez Juárez	20
Pedro León Santiago	16

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

NOMBRE	CARGO
Hermenegildo Gustavo Pablo Hernández	Presidente Municipal
Melitón Cruz Luna	Síndico Municipal
Reginaldo Pérez Juárez	Regidor de Hacienda
Lorena Cruz León	Regidora de Obras
Ortencia Dionisia Cruz Cruz	Regidora de Salud

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 15:45 horas del mismo día 19 de agosto, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, el acta de Asamblea que se analiza fue acompañada de un documento denominado forma de elección, del cual se desprende el número de votos obtenidos por quienes contendieron y por quienes resultaron ganadores y ganadoras, lo cual, relacionado con que en el momento de la elección, no se expresaron inconformidades sobre los resultados obtenidos, se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía; además, hasta este momento, no se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en copia certificada de la convocatoria, original del acta de Asamblea General de elección y su Lista de Asistencia, además de la documentación personal de la ciudadanía electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de éste Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea, se conoce que la elección en estudio, contó con participación de mujeres ejerciendo su derecho a votar, pero también a ser votadas, pues resultaron electas dos ciudadanas en las Regidurías de Obras y de Salud.

No obstante, se considera necesario hacer un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Miguel del Río, para que continúen impulsando con mayor interés medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia en la elección que se califica, para que ejerzan su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel del Río, Oaxaca para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel del Río, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 19 de agosto de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	HERMENEGILDO GUSTAVO PABLO HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MELITÓN CRUZ LUNA
REGIDOR DE HACIENDA	REGINALDO PÉREZ JUÁREZ
REGIDORA DE OBRAS	LORENA CRUZ LEÓN
REGIDORA DE SALUD	ORTENCIA DIONISIA CRUZ CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Miguel del Río, para que continúen impulsando con mayor interés medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de su asistencia en la elección que se califica, así como para que ejerzan medidas que les garanticen su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los Procesos Electorales que tengan lugar en su Municipio, así como su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-49/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE DICHO MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente válidas la terminación anticipada del mandato de Autoridades Municipales, adoptada en Asamblea general celebrada los días 10, 11 y 12 de junio de 2018, así como la elección extraordinaria realizada el 8 de julio de 2018; ambas del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima así porque cumplen con las normas del Sistema Normativo de dicho municipio y con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- LIV. Calificación de elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2016 del 13 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2016 en el municipio que nos ocupa, con la siguiente integración:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRILO REYES RIVERA	FIDEL RUÍZ HERRERA
SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL	SAÚL ANZURES PERALTA	MIGUEL MARTÍNEZ HERRERA
REGIDORA DE HACIENDA	SILVIA SALAS SALAS	ELVIA VIGUERAS OSORIO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ARIANNA BELEM NIÑO MÉNDEZ	ANGÉLICA MORAN CALVO
REGIDOR DE POLICÍA	MIGUEL CASTILLO GUZMÁN	LUIS MANUEL RUÍZ MARTÍNEZ

En el acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- LV. Solicitud de coadyuvancia.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 24 de mayo de 2018, los Agentes municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y de San José Trujapan solicitaron a este Órgano Electoral que, ante la negativa de las Autoridades municipales, coadyuvara para convocar a una Asamblea general para el día domingo 3 de junio del presente año a fin de someter a la decisión

de los asambleístas la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, anexando la siguiente documentación en copia simple:

- a) Acta de comparecencia de 4 de abril de 2018;
- b) Acta de comparecencia de 11 de abril de 2018;
- c) Minuta de acuerdos de 16 de abril de 2018;
- d) Acta de comparecencia de 23 de abril de 2018;
- e) Acuse de recibido de la solicitud al presidente municipal para que convoque a asamblea para determinar la “terminación anticipada de mandato”, con lista de firmas.
- f) Contestación del presidente municipal a lo solicitado por agencias municipales.
- g) Petición formulada por ciudadanos de la cabecera al presidente municipal para que convoque a Asamblea comunitaria para poner a consideración la terminación anticipada de su mandato anexando lista de ciudadanos.

LVI. Petición. Mediante escrito recibido el 4 de junio de 2018 el Consejo de Agencias municipales solicitó a este Instituto el visto bueno a la convocatoria para llevar a cabo sus Asambleas del 10, 11 y 12 de junio de 2018, asimismo, solicitaron que personal de este órgano Electoral asistiera a dichas Asambleas.

LVII. Petición de validación de la elección extraordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de julio de 2018, ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad electos, solicitaron que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo en la asamblea del 8 de julio de 2018, para lo cual remitieron los siguientes documentos:

1. Diez copias certificadas de credenciales de elector;
2. Original de solicitud de Audiencia al Cabildo Municipal por parte de las Agencias de San Miguel Ixtapa y Santa Catalina Chinango de 14 de marzo de 2018;
3. Original de la conformación del Consejo de Agentes Municipales;
4. Nueve documentos dirigidos al Sub Secretario de Fortalecimiento Municipal para abordar el tema de sus recursos económicos que ingresan a la Hacienda Municipal;
5. Original de solicitud de 6 de mayo de 2018, firmada por Agentes Municipales y de Policía, dirigida al Presidente Municipal para que convocara a Asamblea que decidiera la terminación anticipada de mandato;
6. Original de escrito de contestación del Presidente Municipal a los Agentes Municipales respecto de la petición de convocatoria a Asamblea que decidiera sobre la terminación anticipada de mandato;
7. Cinco originales de acuses de notificación dirigidos al Presidente, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad para que asistieran los días 10, 11 y 12 de junio del 2018 a las Asambleas generales en todas las comunidades que forman parte del municipio, a fin de respetar su derecho de audiencia en la decisión de terminación anticipada de mandato;
8. Original de convocatoria fechada el 29 de mayo de 2018, para la realización de Asambleas Comunitarias de terminación anticipada de mandato de los días 10, 11 y 12 de junio de 2018 en todas las localidades del municipio;
9. Copias certificadas de actas de Asambleas de terminación anticipada de mandato realizadas en la Cabecera Municipal, San Francisco Huapanapan, Santa Catalina Chinango, San Juan Yolotepec, Santa María Mixquixtlahuaca, celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018;
10. Acta original de Conteo Final de votación de asambleas de los días 10, 11 y 12 de junio de 2018, de fecha 18 de junio de 2018;
11. Original de convocatoria de 20 de junio de 2018, para Asamblea de elección de nuevos integrantes del Ayuntamiento, a celebrarse el 8 de julio de 2018;
12. Acta original de registro de planilla, de fecha 27 de junio de 2018, con sus anexos.
13. Actas de Asamblea general comunitaria de 8 de julio de 2018 celebradas en: San Juan Yolotepec, Santa Catalina Chinango, Santa María Mixquixtlahuaca, Cabecera Municipal y San Francisco Huapanapan, con listas de asistencia;
14. Acta de planilla electa, de 9 de julio de 2018.

LVIII. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1582/2018, de 26 de julio del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente Municipal del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos concejales.

LIX. Contestación. mediante escrito de 3 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 6 de agosto de 2018, la autoridad municipal en referencia, expresó su objeción a todo el

procedimiento de terminación anticipada, exponiendo el Síndico Municipal que firmó diversos oficios en condiciones violentas, anexó copias de diversa documentación, como su acreditación al cargo, del Acta de 2 de mayo de 2018 (relativa a una reunión de autoridades que no se llevó a cabo por inasistencia de los Agentes municipales), 3 citatorios, lista de asistencia de 20 ciudadanos, y 10 fojas con impresión de 20 fotografías y un CD;

- L X . Reunión de trabajo.** El 15 de agosto de 2018, se celebró reunión de mediación con la asistencia de las Autoridades Municipales, la Autoridad Municipal electa, el Consejo de Agentes Municipales y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual las partes solicitaron a este Instituto emitir el acuerdo correspondiente.
- L X I . Petición.** Mediante escritos de 21 y 22 de agosto pasado, ciudadanía de San José Tejupan, San Miguel Ixtapan y de la Cabecera Municipal solicitan la no validación de asambleas de terminación anticipada de mandato de su municipio, anexando copia de sus credenciales de elector.

RAZONES JURÍDICAS :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹⁵.

¹⁵ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que tal acto es revisable por las autoridades administrativas de la materia ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹⁶.

Por esa razón, en el caso concreto se realizará el estudio de la terminación anticipada y consecuentemente, de la elección extraordinaria de Presidente municipal, así como la designación de todo el cabildo municipal.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. La resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al señalar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por mayoría calificada de las y los asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del cabildo Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, electo en 2016.

De los documentos que integran el expediente electoral se desprende que la decisión de terminación anticipada se llevó a cabo en tres sesiones de Asamblea general comunitaria, celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018; lo que impulsó la toma de decisión de nombrar nuevas autoridades, realizada el día 8 de julio de 2018; por tal razón, a juicio de esta autoridad el acto referido y sus respectivas asambleas [cinco] se deben estudiar en conjunto.

Respecto del primer requisito para una terminación anticipada, la Convocatoria emitida a la ciudadanía para la Asamblea general a celebrarse los días 10, 11 y 12 de junio, especificaba que en dicha asamblea *“...se acordará la permanencia o término anticipado de mandato del Presidente Municipal y demás Concejales del Ayuntamiento...”*, de tal literalidad esta autoridad considera se especificó entonces el objeto determinado del acto a celebrarse, y con ello se procuraron los principios de certeza, participación libre e informada de la ciudadanía del municipio involucrado, lo que colma el requisito en estudio.

Tan es así, que en la convocatoria para la Asamblea de elección de nuevos concejales llevada a cabo el 8 de junio pasado, expresamente se señaló que en la Asamblea *“...se elegirá a los nuevos integrantes de H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec...”*, lo que convalidaba el objeto anterior, pues se dio oportunidad a los y las asambleístas reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

El segundo de los requisitos por acreditar, relacionado con la garantía de audiencia al Presidente Municipal y resto del cabildo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se estima cumplido en dos momentos; el primero, cuando la Convocatoria a Asamblea de terminación anticipada [de fecha 29

ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

¹⁶ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

de mayo de 2018] les fue notificada de manera personal en sus respectivos caracteres, como se advierte de los acuses de recibo existentes en el expediente:

Cargo	Notificación	Características
Presidente Municipal	01/06/2018	Sello, firma y hora
Síndico Municipal	31/05/2018	Sello, firma y nombre
Regidora de Hacienda	01/06/2018	Sello, firma y hora
Regidora de Educación	01/06/2018	Sello, firma, hora
Regidor de Seguridad	31/05/2018	Sello, firma y nombre

En ellos consta además el objeto de la Asamblea, así como el aviso de que en ella contarían con la posibilidad de ser escuchados por la ciudadanía; el segundo momento se dio cuando en las actas de Asamblea se hizo constar la falta de asistencia de los integrantes de cabildo a pesar de haber recibido la convocatoria respectiva, y una vez constatado eso, se procedió a la votación respectiva. En tal razón, se estima que al recibir la notificación de convocatoria a Asamblea y contar con la posibilidad de asistir a ella, los integrantes depuestos del Cabildo estuvieron en aptitud de expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato; sin que esta autoridad tenga constancia de alguna imposibilidad material o jurídica que hubiera impedido para actuar así.

Respecto del conflicto, entre la Autoridad Municipal y las Agencias referente a la distribución de sus recursos económicos, no se realiza pronunciamiento alguno por no ser competencia de este órgano electoral.

Finalmente, el tercer requisito se estima colmado ya que el acta de Conteo Final de votación de las asambleas celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018 -levantada en fecha 18 de junio de 2018-, contiene la sumatoria de los resultados obtenidos: 521 votos, de los cuales se descuentan 2 en San Juan Yolotepec, en razón de que en la lista de asistencia dos nombres carecen de firma:

Asambleas de terminación anticipada de Mandato				
Comunidad	Fecha de convocatoria	Fecha de Asamblea	Cuórum	Asistencia de autoridades municipales a Asamblea
S. Pedro y S. Pablo Tequixtepec [Cabecera y comunidades Guadalupe mezquital y Agencia de Policía Tepalcatepec]	12/06/2018	12/06/2018	131	No
San Francisco Huapanapan	10/06/2018	10/06/2018	116	No
Santa Catalina Chinango	12/06/2018	12/06/2018	80	No
San Juan Yolotepec	11/06/2018	11/06/2018	112	No
Santa María Mixquixtlahuaca	10/06/2018	10/06/2018	80	No
San José Trujapan	10/06/2018	•	•	Se desconoce
San Miguel Ixtapan	11/06/2018	•	•	Se desconoce
			519	

Número de votantes que al promediarse con el registrado en la elección ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2016, a la que asistieron 752 asambleístas, conforme al acuerdo IEEPCO-SNI-202/2016, implica que la votación alcanzada en la decisión de terminación anticipada represente un 69.01%, proporción que incuestionablemente cumple con el requisito de mayoría calificada a que se ha hecho referencia, pues ésta se colmaría a partir de 501 ciudadanos o ciudadanas.

Cabe reflexionar que a pesar de que la convocatoria a Asamblea de terminación anticipada y los citatorios a las autoridades depuestas contienen firmas y sellos de seis de los agentes municipales y de policía, de un total de siete, no se tiene constancia de que en San José Trujapan y San Miguel Ixtapan se haya celebrado o no la asamblea respectiva, no obstante, sin conceder que haya tenido verificativo o reconocer algún resultado, se concluye que tal situación no alcanzaría a trascender de forma negativa en la acreditación de este último requisito, ya que ha quedado juiciosa la contundencia de la mayoría calificada obtenida.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada y ahora corresponde analizar la elección extraordinaria celebrada por la Asamblea general comunitaria del municipio que nos ocupa.

CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de validez de la Asamblea de elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, en el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

o) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal y la mayoría de las agencias que integran el municipio, participaron hombres y mujeres de todo el municipio y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria a Asamblea fue emitida por el Consejo de Agencias Municipales, creado a partir de que la Autoridad Municipal -en su momento- no atendió la petición de las agencias; asimismo, dichas convocatorias fueron ampliamente difundidas mediante su publicación, y por los Agentes municipales de Santa María Mixquixtlahuaca, San Francisco Huapanapan, San Juan Yolotepec, Santa Catalina Chinango y representantes de la Cabecera Municipal.

Tales asambleas fueron realizadas cumpliendo normas y procedimientos de los usos y costumbres, pues se llevaron a cabo en la fecha y hora señalada, así como en el lugar donde se acostumbra realizarlas, se hizo del conocimiento de las y los asistentes el propósito de elegir a nuevas autoridades, se instalaron legalmente con un quórum inicial de 357 asambleístas, que fue aumentando durante su desarrollo hasta alcanzar una participación de 440 asambleístas.

Comunidad	Fecha de convocatoria y de Asamblea	Cuórum inicial	Votación
S. Pedro y S. Pablo Tequixtepec [Cabecera y comunidades Guadalupe mezquital y Agencia de Policía Tepalcatepec]	08/07/2018	91	120
San Francisco Huapanapan	08/07/2018	78	122
Santa Catalina Chinango	08/07/2018	59	63
San Juan Yolotepec	08/07/2018	77	83
Santa María Mixquixtlahuaca	08/07/2018	52	52
San José Trujapan	•	•	•
San Miguel Ixtapan	•	•	•
<ul style="list-style-type: none"> Respecto de las agencias que posiblemente no celebraron asamblea de elección, se encontrará el argumento respectivo en el apartado "Controversias" del presente acuerdo. 			440

Una vez instaladas legalmente, se nombraron respectivos miembros de las mesas de los debates, quedando integradas de la siguiente forma:

Cabecera Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec

Presidente	Tomasa Acevedo Herrera
Secretario	Roberto Ricardo Niño Vázquez
Primer Escrutador	Josefa Herrera Morales
Segundo Escrutador	Mercedes Moran Cantarines

San Francisco Huapanapan

Presidente	Ediel Valladares Flores
Secretario	Miriam Barragán Martínez
Primer Escrutador	Hugo Mendoza Guerrero
Segundo Escrutador	Humberto Núñez Hernández

Santa Catalina Chinango

Presidente	Cesar Flores Velasco
Secretario	Leonardo G. Morales Guzmán
Primer Escrutador	Adolfo García
Segundo Escrutador	Sadot Ramírez Morales

San Juan Yolotepec

Presidente	Tiburcio Pérez Castro
------------	-----------------------

Secretario	Julio Valdés Castro
Primer Escrutador	Nicolás Martínez Castro
Segundo Escrutador	Anabel Castro Castro

Santa María Mixquixtlahuaca

Presidente	Antonio B. González Morales
Secretario	Filemón Ortiz Escobar
Primer Escrutador	Lorenzo Javier González Ortega
Segundo Escrutador	Lucio Aguilar Medina

Así, en la Asamblea del 8 de julio de 2018, no se tiene constancia o manifestación alguna de que durante su celebración se haya presentado algún integrante del cabildo municipal. Enseguida, los y las asambleístas sometieron a votación la única planilla registrada, misma que se conformó de la siguiente manera:

PLANILLA BLANCA

PROPIETARIOS	SUPLENTES
OHAMED VÁZQUEZ VALENZUELA	FORTINO ALEJANDRO MORÁN ARAGÓN
MOISÉS RAFAEL MÁRQUEZ CASTILLO	ROBERTO RICARDO NIÑO VÁZQUEZ
EMILIA JUANA LUNA PÉREZ	NOHEMÍ CALVO MARTÍNEZ
NOEMÍ GUZMÁN BALBUENA	ADRIANA JIMÉNEZ VILLAREAL
FILOGONIO RIVERA MORALES	MERCEDES MORÁN CANTARINEZ

Así, de las documentales de elecciones presentadas se desprende que desahogado el procedimiento electoral, se obtuvo el siguiente resultado:

Comunidad	Votos a favor de la planilla blanca	Votos en contra de la planilla blanca
San Pedro y San Pablo Tequixtepec	120	0
San Francisco Huapanapan	122	0
Santa Catalina Chinango	63	0
San Juan Yolotepec	83	0
Santa María Mixquixtlahuaca	52	0
Total General	440	0

Ante tal desarrollo en la Asamblea, se estima que las autoridades electas en sus respectivos cargos, alcanzaron la legitimidad necesaria pues son el reflejo del consenso comunitario.

En cuanto al periodo en que fungirán las personas electas, debe precisarse que el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, elije a sus Autoridades por tres años, por lo cual, los y las concejales electas fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019.

p) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, la lectura de las actas de Asamblea permite desprender el número de votos obtenidos en las designaciones, reportándose ganador a quienes obtuvieron los votos favorables de las comunidades que participaron. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

q) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obran originales y copias certificadas de actas de la Asamblea en estudio, constancia de la forma en que fueron convocadas, listas de asistencia y documentos personales de los y las concejales electas; así mismo obra documentación relativa a la reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

r) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa.

No obstante, la decisión de terminación anticipada de mandato, adoptada por la Asamblea general, uno de los motivos del presente acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungían como autoridades municipales, por lo que se estima oportuno señalar que de las propias documentales que fueron presentados a este Instituto, se desprende que antes de tomar la decisión de dar por terminado el mandato de sus autoridades y proceder a realizar una elección extraordinaria, se respetó la garantía de audiencia de las autoridades electas en el proceso ordinario, como se ha razonado en la razón jurídica precedente.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, la decisión que ahora se valida no vulnera los derechos fundamentales de quienes fueron electas y electos como Presidente, Síndico y Regidores

de Hacienda, Salud y Policía respectivamente, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

s) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que asistieron 256 ciudadanas a la Asamblea del 10, 11 y 12 de junio de 2018, así mismo 195 mujeres en la asamblea del 8 de julio de 2018, además que en la nueva integración prevalecen mujeres electas Propietarias y Suplentes, en Regidurías de Hacienda y de Educación respectivamente, así como una suplente más en la Regiduría de Seguridad, sumando en total cinco cargos.

Por ello, se extiende un atento reconocimiento a las autoridades electas y a la comunidad de San Pablo y San Pedro Tequixtepec, y se les invita a que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio continúen aplicando, respetando y vigilando los derechos políticos electorales de las mujeres, a fin de garantizarles el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

t) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca que culminará el ejercicio 2019, cumplen los requisitos necesarios para ocupar dichos cargos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

Controversias. Del expediente en estudio se desprende que Cirilo Reyes Rivera, quien fungía como Presidente Municipal, a pesar de haber expresado su conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea de su municipio en reunión de trabajo celebrada el 15 de agosto de 2018 en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de éste Instituto, también manifestó que firmó la convocatoria por presión, ya que estaban secuestrados los trabajadores del municipio, manifestando así su inconformidad con dicha decisión.

Del mismo modo sucedió con las manifestaciones vertidas por el Síndico municipal el día 6 de agosto de 2018, en respuesta a la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y en la cual expresó “... *nosotros nos justificamos por un estado de temor para no asistir a las asambleas que supuestamente realizaron, y si bien es cierto no se asistió primeramente es porque nunca se nos notificó formalmente y si se hizo como lo hemos manifestado y se acreditará fue bajo la coacción tanto síquica como física...*”.

No obstante, se advierte que las inconformidades manifestadas no se sustentan en objeciones específicas o medios de prueba que conduzcan a la invalidez de las Asambleas que se califican, y que puedan ser valoradas y atendidas en este apartado. Por ello, a juicio de este Consejo General, hasta este momento, no existen elementos que desvirtúen la validez de la terminación anticipada y elección extraordinaria en estudio.

Ahora bien, respecto a la terminación anticipada de mandato y elección extraordinaria por parte de las agencias de San José Trujapan y San Miguel Ixtapan, debe decirse que las autoridades de dichas agencias en conjunto con 29 y 133 personas que se ostentaron vecinos de esa comunidad, respectivamente, presentaron ante este Instituto el día 22 de agosto de 2018, sendos oficios en los que manifiestan sintéticamente conformidad con los trabajos de la autoridad depuesta, y contento con los beneficios obtenidos de ella; por otra parte manifestaron estar en contra de la terminación anticipada del mandato en estudio y de las personas que la promueven. De manera similar ocurrió cuando 106 personas que se ostentaron vecinos del municipio multireferido presentaron escrito en la fecha citada, desconociendo el acta de Asamblea del día 8 de julio pasado, y solicitan el estudio exhaustivo del contexto del municipio.

Al respecto se estima que el promedio de personas [268] inconformes bien podría constituir la porción de la que no acudió a la Asamblea de terminación anticipada o a la de elección extraordinaria, es decir, manifestaron su no conformidad con las determinaciones que serían puestas a consideración al no asistir a tales asambleas, sin embargo, ese solo hecho no irrumpe en la mayoría calificada que determinó la terminación anticipada y tampoco es una mayoría simple que rebase a la asistente el día de la elección.

Por el contrario, para lo que alcanzan las manifestaciones vertidas en sus escritos presentados, es confirmar el número de personas discordes con la decisión adoptada de -lo que hoy se sabe es- una mayoría.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, electos en 2016, adoptada mediante Asamblea de fechas 10, 11 y 12 de junio de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2018 en el municipio San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a los ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

PROPIETARIOS	SUPLENTE
OHAMED VÁZQUEZ VALENZUELA	FORTINO ALEJANDRO MORÁN ARAGÓN
MOISÉS RAFAEL MÁRQUEZ CASTILLO	ROBERTO RICARDO NIÑO VÁZQUEZ
EMILIA JUANA LUNA PÉREZ	NOHEMÍ CALVO MARTÍNEZ
NOEMÍ GUZMÁN BALBUENA	ADRIANA JIMÉNEZ VILLAREAL
FILOGONIO RIVERA MORALES	MERCEDES MORÁN CANTARINEZ

TERCERO. En los términos expuesto en el inciso e) de la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, por haber alcanzado la paridad de género en la nueva integración de su Ayuntamiento; y se hace la atenta invitación a que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio continúen aplicando, respetando y vigilando los derechos políticos electorales de votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD, POR RENUNCIA DE QUIEN FUE ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud, llevada a cabo mediante Asamblea general comunitaria del día 8 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida porque al renunciar quien ocupaba ese cargo y no tener suplente, se agotó el procedimiento legal previsto para casos de renuncia y consecuentemente dicha Asamblea de elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio San Pedro Quiatoni, Oaxaca.
- II. **Elección ordinaria.** Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2016, de 14 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, en la que, entre otros, resultó electa la ciudadana Herminia Ruiz Santiago como Regidora de Salud.
- III. **Solicitud de Validación de elección extraordinaria.** El día 11 de septiembre de 2018 el el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, remitió a este Instituto oficio sin número por virtud del cual solicita la validación de la elección de la Regiduría de Salud, celebrada mediante Asamblea General del 8 de septiembre de 2018, anexando en original la siguiente documentación:
 1. Renuncia presentada por la C. Herminia Ruíz Santiago, al cargo de Regidora de Salud 2019;
 2. Convocatoria de 26 de agosto de 2018 para celebrar Asamblea General de ciudadanos(as) el 8 de septiembre de 2018;
 3. Acta de Asamblea General Comunitaria de 8 de septiembre de 2018 y lista de asistencia;
 4. Evidencia fotográfica de la Asamblea de elección;
 5. Documentos personales de la ciudadana electa.
- IV. **Actos relevantes.** De la documentación electoral recibida por este Instituto, se advierte lo siguiente:
 - a). Conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral el 26 de agosto de 2018, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió a la Regidora de Salud, conforme al siguiente orden del día:
 42. Pase de lista;
 43. Lectura y aprobación del orden del día;
 44. Instalación legal de la Asamblea;
 45. Elección de la nueva Regidora de Salud;
 46. Asuntos generales;
 47. Clausura de la Asamblea.
 - b). **Ratificación de renuncia.** A fin de garantizar el respeto pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadana implicada, se consideró necesario solicitar la ratificación de su renuncia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por tal razón el 11 de

septiembre de 2018, compareció la ciudadana Herminia Ruíz Santiago, quien reafirmó su renuncia al cargo de Regidora de Salud del Municipio de San Pedro Quiatoni para el año 2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹⁷.

TERCERA. Calificación de la Elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de San Pedro Quiatoni haya realizado la Asamblea Comunitaria del 8 de septiembre de 2018 para elegir a la Regidora de Salud tras la renuncia de la concejal electa en el proceso ordinario, y por consecuencia, que este Instituto realice su estudio de validez.

¹⁷ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Respecto de renunciaciones, el párrafo quinto de la fracción I del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: **“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”**, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: **“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) Proceder como lo disponga la Ley.

En el municipio que se estudia, conforme al Sistema Normativo, específicamente para las regidurías de Salud y la de Guardia, al ser cargos de un año de duración, no se eligen suplentes, como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2018. En tal virtud, se estima adecuado que la Asamblea General haya procedido a elegir a la nueva concejal que fungirá a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

Esto es porque frente a la renuncia de la futura concejal, la no existencia de suplentes designados y sin que el Cabildo Municipal pueda resolver dicha ausencia, se estima agotado entonces el procedimiento previsto por la ley para tales casos. De ahí lo correcto del proceder de la Asamblea general reasumiendo facultades para elegir a nueva concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Pedro Quiatoni, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, que sustancialmente refiere:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que eligieron, pues ni siquiera ha entrado en funciones.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, conforme al artículo 282 precitado.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la concejal por mayoría de votos conforme al método acostumbrado, como enseguida se describe:

En efecto, la Asamblea del 8 de septiembre de 2018, fue convocada por escrito a partir del 26 de agosto de 2018, y si bien no se acompaña constancia alguna de su difusión, en su celebración se

declaró quórum legal con una asistencia de 1252 asambleístas, de las cuales se dijo 575 son mujeres y 677 hombres, cifras que al ser verificadas del Listado de asistencia, arrojaron 531 nombres de mujeres con firma y 672 de hombres, lo que de manera alguna, coincide con la participación registrada en 2016, que tuvo 1490 asistentes.

Instalada la Asamblea por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien condujo el proceso electivo, se realizó por designación de forma directa la propuesta de:

Nombre	Cargo
Claudia Ruíz Santiago	Regidora de Salud

Persona que según lo asentado en el acta de Asamblea, obtuvo votación unánime de las ciudadanas y ciudadanos presentes, que levantaron su mano.

Así, concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 11:15 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige específicamente a la Regiduría de Salud, por un año; así la persona designada deberá desempeñar el cargo a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que, el número de votos obtenidos por quien resultó ganadora puede corresponder a todos los y las asambleístas presentes, porque así se asentó, lo que se correlaciona con el hecho de que, no se advierte que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, por lo que se estima que la persona electa cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran originales de la renuncia de la concejal, su ratificación ante este Instituto, acta de Asamblea General del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia y documentación personal de la electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que, como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres, e implicó la conservación de un espacio obtenido por una mujer.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, para que continúen respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo al que fue electa, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud del Municipio de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asamblea general de fecha 8 de septiembre del año 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019, de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTA

Nombre	Cargo
Claudia Ruíz Santiago	Regidora de Salud

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se han agotado los puntos en listados en el orden del día. -----

Presidente: señoras y señores habiéndose agotado los puntos en el orden del día y siendo las diecinueve horas con un minuto de este martes veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se levanta la presente sesión extraordinaria, que tengan todos ustedes buenas noches.-----

Se levanta la presente acta de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, siendo las diecinueve horas con un minuto, constando de cien fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ